GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 01 DE MARZO DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sr. Evaristo Medina Irizarry	DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN	Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico
P DEL S 152 (Por el señor Arango Vinent)	GOBIERNO; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículo 6.01 del Capítulo VI de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a los fines de hacer aclaraciones con respecto a las disposiciones contenidas en dicho Artículo sobre la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P DEL S 207 (Por el señor Muñiz Cortés)	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA **SEGUNDO INFORME** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1954, según enmendada, a los fines de enmendar el Artículo 4 y reenumerar los Artículos subsiguientes, a los fines de ordenar al Departamento de Educación a utilizar en primera instancia, el programa para la producción y difusión de material didáctico, comúnmente conocido como Servicios de Imprenta, y autorizar la subcontratación de proyectos en el sector editorial privado sólo cuando la cantidad de trabajos sobrepase la capacidad de la imprenta.

P DEL S 916 (Por el señor Soto Díaz)	GOBIERNO; Y DE TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS *(Sin enmiendas)*	Para añadir un sub-inciso (i) al inciso (1) de la Sección 6.3 la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que será requisito, para todo candidato que interese ingresar al servicio público, la obtención de una certificación negativa de deuda o, en su defecto, una certificación de plan de pago expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer que toda persona que se encuentre actualmente laborando en el servicio público deberá saldar sus deudas con el Departamento de Transportación y Obras Públicas dentro del término de un (1) año; y para otros fines relacionados.
P DEL S 944 (Por el señor García Padilla)	DE LO JURÍDICO CIVIL *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un Artículo 100A al Código Civil de Puerto Rico, a fin de prohibir, en caso de divorcio, la suspensión de planes médicos o seguros a beneficio de los hijos habidos en el matrimonio, de estos planes existir y estar vigentes durante el matrimonio.
P DEL S 1397 (Por la señora Padilla Alvelo)	HACIENDA; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011 "Cierre de libros "de la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, con el propósito de extender la fecha del déficit operacional acumulado del 30 de junio de 2005 al 30 de junio de 2010, según se refleje en los estados financieros auditados para que se pueda amortizar a cuarenta años, según lo establece este Artículo.
P DE LA C 92 (Por el señor Crespo Arroyo)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para eliminar el texto del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sustituir por un nuevo texto a los fines de disponer que la tablilla de identificación de un vehículo de motor o arrastre, sea propiedad del dueño del mismo, pudiendo retener la misma, incluso después de disponer del vehículo, y de esta forma utilizarla en cualquier otro vehículo de motor o arrastre que adquiera.

P DE LA C 374 (Por el señor Chico Vega)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículo III-8 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a evaluar por iniciativa propia si los costos o cargos establecidos por una compañía de telecomunicaciones están basados en su costo; establecer que ninguna propuesta de nuevos precios o cargos entrará en vigor dentro de los quince días laborables de haberlo sometido a la Junta; establecer que la Junta deberá hacer una evaluación inicial dentro de dicho período de quince días laborables para determinar si los precios o cargos están basados en costos.
P DE LA C 446 (Por el señor Silva Delgado)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el Inciso 2 del Artículo 3.040, el Artículo 3.100 y enmendar el Inciso 3 del Artículo 3.210 del Capítulo 3 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a lo dispuesto en el Capítulo 45 del Código de Seguros; y para otros fines.
P DE LA C 699 (Por el señor Rivera Ortega)	GOBIERNO *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el inciso (c) del Artículo 49 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", a fin de disponer que el Director de la Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia someta un informe preliminar sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones de toda querella o referido de la Oficina del Contralor, en un término no mayor de noventa (90) días luego de recibida la misma.
P DE LA C 1038 (Por la señora González Colón)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 227 de 23 de agosto de 2004, con el fin de rectificar el error de redacción por el cual se enmienda incorrectamente el Artículo 12 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, Ley de la Policía de Puerto Rico, de manera que el aumento en escala salarial se incluya en el Artículo 13 que le corresponde; para derogar el Artículo 12 vigente de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, y sustituir con un nuevo Artículo 12 de manera que se restablezca la redacción previamente vigente; disponer la vigencia de acciones y decisiones tomadas y derechos adquiridos al amparo de la intención legislativa durante el período de vigencia de la ley redactada erróneamente; y para otros fines.

P DE LA C 1333 (Por el señor Aponte Hernández)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS *(Sin enmiendas)*	Para añadir un nuevo Artículo 8, renumerar los Artículos 8 y 9 como Artículos 9 y 10, enmendar el título del actual Artículo 10 y renumerarlo como Artículo 11, y renumerar el Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley Núm. 210 de 28 de agosto de 2003, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", a los efectos de establecer que todo proveedor de bienes y servicios que utilice algún medio de telemercadeo para fomentar la adquisición de sus productos a través de periodos de prueba, deberá enviar una notificación o recibo para que el consumidor informe si desea continuar recibiendo los bienes o servicios al finalizar dicho periodo; y para otros fines.
RC DEL S 227 (Por la señora Santiago González)	GOBIERNO *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a transferir libre de costo un pozo de agua hincado en el Sector Las Corujas del Municipio de Aguas Buenas, que en este momento está en desuso.
R DEL S 590 (Por la señora Soto Villanueva)	ASUNTOS INTERNOS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas una investigación relacionada con el proceso, trámite y despacho de los medicamentos por las farmacias incluyendo su posible sustitución por medicamentos genéricos.
R DEL S 641 (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	ASUNTOS INTERNOS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la situación operacional de los servicios brindados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en Ponce, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que los servicios ofrecidos sean accesibles y de la más alta calidad.
R DEL S 650 (Por el señor Muñiz Cortés y a la señora Santiago González)	ASUNTOS INTERNOS *(Con enmiendas en el Resuélvase)*	Para enmendar el orden en el cual se encuentran las Comisiones a las cuáles les fue referida la R. del S. 193.
R DEL S 669 (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	ASUNTOS INTERNOS *(Sin enmiendas)*	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los servicios de salud brindados en las instituciones penales de Puerto Rico, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas necesarias para garantizar que estos cumplan con los estándares de calidad aceptables.

R DEL S 685 (Por el señor Berdiel Rivera)	ASUNTOS INTERNOS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una exhaustiva investigación en torno a la extracción de arena de las playas de Puerto Rico.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

Original

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL SR. EVARISTO MEDINA IRIZARRY, COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DE DIRECTORES DEL INSTITUTO DE ESTADISTICAS DE PUERTO RICO

23 de febrero de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su Informe sobre el Nombramiento del Sr. Evaristo Medina Irizarry, recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

I. BASE LEGAL:

Conforme al nombramiento realizado al Sr. Evaristo Medina Irizarry, el Art. 7 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para establecer el Instituto de Estadística de Puerto Rico", dispone que "El Instituto estará regido por una Junta de Directores compuesta por siete (7) miembros, que estará integrada por seis (6) personas de reconocida integridad personal y profesional, objetividad y competencia en cualesquiera de los

campos de la estadística, economía y planificación y un funcionario de gobierno a ser nombrados por la Gobernadora o el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado."

De conformidad con el Artículo antes citado, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Burset, sometió la designación del Sr. Evaristo Medina Irizarry, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

II. HISTORIAL DEL NOMINADO

Surge del "Formulario de Información Personal y Económico de Nominados por el Gobernador de Puerto Rico para el Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico" y de la información presentada por el Nominado como requisito para el proceso de evaluación técnica, que nació el 1 de agosto de 1959, en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. El Nominado se encuentra casado con la Sra. Virginia Emilia Cucurella Rivera, con quien ha procreado tres (3) hijos de nombres, Evaristo Jaime, Kiara Marie y Angélica Virginia Medina Cucurella. La familia actualmente reside en el Municipio de Toa Alta.

El Nominado obtuvo en el año 1985, una Maestría en Economías de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En mayo de 1981 obtuvo su Bachillerato en Artes, con concentración en Economías y un minor en Pedagogía de la misma institución universitaria.

En cuanto a la experiencia de trabajo del Nominado, surge de su expediente que se encuentra laborando desde el 1966 hasta el presente como Profesor Asociado de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón. Desde el 1997 hasta el presente, ha sido Profesor de la Universidad de Phoenix, Recinto de Bayamón. Además, fue Miembro de la Junta de Planificación, trabajando como Director del Modelo de Análisis para los años 1993 hasta el

1966. De abril de 1991 hasta enero de 1993, laboró en la Junta de Planificación como Director del Departamento de Estadísticas. Supervisaba el proceso de recopilación de la información relevante a la actividad social y económica de Puerto Rico. Evaluaba el personal de las fases administrativas y operacionales. Era responsable de la producción de la información en las publicaciones mensuales relacionadas a las estadísticas económicas a nivel estatal y municipal. Además, supervisaba la realización de los índices económicos y relevantes de la actividad económica de Puerto Rico. Para mayo de 1983 hasta mayo de 1996 fungió como Profesor de Economías, Matemáticas, Estadísticas y Computadoras de la Caribbean University, Recinto de Bayamón. De agosto de 1988 hasta diciembre de 1990, laboró como Analista en Economías del Caguas Central Federal Savings Bank, donde estaba a cargo de supervisar el diseño y la estructura de las perspectivas económicas del banco y sus competidores. De enero de 1985 hasta julio de 1988, fungió como Asistente del Director en Análisis de Economías y Negocios, del Banco de Ponce.

III. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 3 de febrero de 2010, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, Oficina de Evaluaciones Técnicas), sometió para la consideración de la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, su Informe sobre la investigación realizada al Nominado.

Cabe destacar, que la Oficina de Evaluaciones Técnicas, sometió además un Informe Complementario sobre la evaluación del nombramiento del Sr. Evaristo Medina Irizarry, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. En dicho Informe Complementario, la Oficina de Evaluaciones Técnicas manifestó que previamente y con

fecha de 31 de julio de 2009, el Gobernador había sometido la designación del Nominado para ocupar la posición antes dicha. Esta previa nominación fue debidamente evaluada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas, habiéndose sometido a toda la rigurosidad del proceso y habiendo producido el informe correspondiente. Por ser esta nominación idéntica a la ya antes mencionada, la Oficina de Evaluaciones Técnicas adoptó íntegramente el Informe previo.

La evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas estuvo concentrada en tres (3) aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Evaluación Psicológica:

El Sr. Evaristo Medina Irizarry, no fue sometido a esta evaluación, ya que la misma no es requerida para la posición para la cual fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el Nominado. Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos sometidos por el Nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el Nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista al Nominado, relaciones del Nominado con la comunidad y familiares inmediatos, la laboriosidad del Nominado y la solvencia moral de éste.

En la entrevista realizada por el técnico de la Oficina de Evaluaciones Técnicas, el Nominado, comentó que es Economista y Profesor Universitario. Indicó además, que ha aceptado esta nominación por parte del Señor Gobernador, ya que la misma es "ad honorem" y porque cree firmemente que es necesario contar con datos estadísticos correctos en Puerto Rico. Refirió que es "fiel creyente de las estadísticas". Piensa que por su experiencia, podrá aportar mucho a la Junta para la que ha sido nominado. Dijo que se encuentra casado con la Sra. Virginia Emilia Cucurella Rivera, con quien ha procreado tres (3) hijos: Evaristo Jaime de veintiún (21) años, Kiara Marie de diecinueve (19) años y Angélica Virginia de dieciocho (18) años. Considera que tiene una familia muy unida y que mantiene excelentes relaciones con su esposa y sus hijos.

En el ámbito familiar:

Se entrevistaron a las siguientes personas:

- La **Sra. Virginia Emilia Cucurella Rivera**, esposa del Nominado. Expresó que ambos están legalmente casados hace veintitrés (23) años y han procreado tres (3) hijos. Se consideran una familia muy religiosa, de principios religiosos sólidos manifestando que "Dios es el que guía nuestro hogar". Refirió que el Nominado es buen padre, esposo y comparte tiempo con ella, con sus hijos y con la familia. Es una persona que tiene dominio de sí mismo, emocionalmente equilibrado y estable. Siempre ha mantenido excelentes

relaciones con sus vecinos, ya que considera que su esposo siempre ha sido un líder. De igual manera, también es así con sus estudiantes. Sus estudiantes le llaman a su casa, ya que "el servicio es parte de ellos". Como matrimonio han trabajado en Casa Manresa donde han dado charlas a matrimonios. Expresa, que el Nominado es una persona justa y dedicada con su trabajo. Lo recomienda sin reservas, pues "es mucho provecho lo que podrán sacar de él".

En el ámbito profesional y la comunidad:

Se entrevistaron a las siguientes personas:

- Al **Sr. Roberto A. González**, Coronel jubilado de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. Este fue Profesor en Caribbean University en Puerto Rico, y expresó conocer al nominado hace aproximadamente cuatro punto cinco (4.5) años y medio. Fue compañero de trabajo del Nominado. Manifestó que tiene excelentes relaciones con la comunidad. En la Universidad es apoyado por los estudiantes, está involucrado en actividades estudiantiles, siempre asesorando a los estudiantes. En las relaciones con su familia, estos son un núcleo bien cercado y cercano a sus hijos. De sus características personales le impresiona que el Nominado puede intercambiar ideas políticas, sin ofender a nadie. Es sumamente querido. En cuanto a su laboriosidad, refirió que el Nominado es bien responsable y muy dedicado a sus funciones y obligaciones. Expresó que es muy recto, de gran moral y bien reservado.

- El **Profesor Noel Toro**, Director de la Oficina de Recursos Humanos de Caribbean University en Bayamón. Manifestó conocer al Nominado hace aproximadamente, tres (3) a cuatro (4) años. Indicó que el Nominado siempre participa en las Juntas de Vecinos. De las relaciones con su familia, dijo que este lleva buenas relaciones con su familia, muy en especial con sus hijos. Expuso que el Nominado lleva a sus hijos por buen camino, con el propósito de que sean buenos ciudadanos. De igual modo, asiste con su esposa a todas las actividades de sus hijos en la universidad. De sus características personales le impresionan su honestidad, rectitud y el hecho de que es una persona que no se deja corromper. Expresó que es una persona laboriosa y buen trabajador. Familia de gran solvencia moral, gente bien católicos y prácticos.

- Al **Profesor Javier Delgado**, Decano de Asuntos Estudiantiles. Manifestó que conoce al Nominado hace quince (15) años. Los ha unido el trabajo con los estudiantes y la amistad desarrollada a través de los años. Este informó que las relaciones del Nominado con la comunidad es de excelencia y que lo ven con mucho respeto. Padre responsable y esposo más responsable, con gran sentido del humor. De sus características personales que más le impresionan son la seriedad y la integridad con que trata sus asuntos. Expresó que es laborioso; trabajador incansable. Indicó que es una persona de valores que van por encima de lo usual.

Todas las personas entrevistadas en el ámbito profesional y la comunidad del Nominado lo apoyan.

IV. **Conclusión**

En vista de lo anterior, vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, luego de un minucioso análisis, estudio y consideración recomienda favorablemente a este Honorable Cuerpo, la confirmación del nombramiento del Sr. Evaristo Medina Irizarry, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Norma E. Burgos Andújar
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico y Planificación

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
23 de febrero de 2010

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
10 FEB 23 AM 10:21

Informe Conjunto Positivo sobre

el P. del S. 152

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 152, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 152, tiene el propósito de enmendar el Artículo 6.01 del CapítuloVI de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a los fines de hacer aclaraciones con respecto a las disposiciones contenidas en dicho Artículo sobre la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como, "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico", en aquel entonces conocida como, "Ley del Distrito de Comercio Mundial de las Américas", dispuso para el desarrollo de un

distrito compuesto de hoteles, restaurantes, establecimientos de ventas al detal y otros desarrollos comerciales para apoyar el uso del amplio centro de convenciones, comercio y exhibiciones.

La Ley Núm. 351, su*pra*, concede a la Autoridad, un sinnúmero de exenciones contributivas que deben ser revisadas a la luz de la amplia actividad de construcción que se generará en la sede del Distrito.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 152. Entre estas el Departamento de Justicia, Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipalesn (en adelante OCAM), Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda, y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

El Departamento de Justicia considera que las exenciones contributivas concedidas por Ley de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deben ser revisadas a la luz de la amplia actividad de construcción que se generará en la sede del Distrito.

Las enmiendas propuestas al estatuto tendrían el efecto de eliminar la exoneración contributiva municipal que actualmente establece la Ley a la Autoridad o su sucesora y sus contratistas y subcontratistas e incluir de tributación, toda orden de cambio formalizada y que surja de los contratos vigentes a la fecha de aprobación de la medida ante nuestra consideración.

El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), en sus comentarios expone que la intención legislativa al aprobar la enmienda que creó la Autoridad del Distrito de Convenciones de Puerto Rico es crear una entidad gubernamental responsable de desarrollar un Centro de Convenciones con facilidades necesarias para atraer y acomodar adecuadamente

grandes grupos de visitantes nacionales e internacionales. Con el interés de promover reuniones profesionales, comerciales y presentaciones artísticas para desarrollar el turismo en Puerto Rico.

Entre las responsabilidades del CRIM no se incluye la imposición y el cobro de las patentes municipales y no tiene ninguna otra responsabilidad en relación a dichos procesos, por lo cual indican que no tienen información que permita emitir una opinión responsable en relación a la propuesta. El CRIM indica que son los gobiernos los responsables de manejar trámites relacionados con las exenciones sobre patentes municipales. El CRIM sugiere que se consulte la propuesta con las organizaciones que representan a los gobiernos municipales.

Con respecto al pago de patentes municipales, el inciso uno (1) de la Sección 651h de la "Ley de Patentes Municipales", concede la siguiente exención del pago de patentes municipales:

> "Todo negocio o industria que se haga o se explote por y para cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno Federal o el Gobierno Estatal y sus Municipios"

Para que OCAM determine el alcance de la enmienda propuesta en la línea veinte (20), página dos (2) de esta medida, es necesario que hagan un análisis sobre cuál fue la intención legislativa, al proponer que sea la Autoridad la responsable del pago de las patentes municipales. Es un hecho que la Autoridad es considerada una corporación pública y por consiguiente goza de la exención concedida a las instrumentalidades del Gobierno Estatal, a tenor con la anterior disposición legal de la "Ley de Patentes Municipales". Además se trata de una corporación que no opera con fines de lucro. Por lo cual, de aún continuar siendo la intención legislativa el que se le elimine a la Autoridad la exención antes mencionada, habría que atemperar la "Ley de Patentes Municipales" para añadir a la "Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones", como una excepción a las instrumentalidades del gobierno que estarán exentas del pago de las patentes municipales. Por otro lado, si la intención legislativa era eliminarle la exención a los negocios y/o industrias que se exploten por y para la Autoridad, es necesario variar el lenguaje a ser utilizado y sustituir el término 'Autoridad" por los negocios y/o industrias que operan por y

para la Autoridad, tratándose los mismos de negocios que operan con fines de lucro y su volumen de negocios puede ser determinado.

En lo que respecta a la enmienda que propone eliminarle a la Autoridad la exención sobre el pago de arbitrios de construcción, el análisis debe ser a la luz de lo dispuesto en la Ley Núm. 81, supra.

El inciso (6), acápite (f), Artículo 2.007, de la Ley Núm. 81, supra, establece lo siguiente:

> "...
> Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realice por administración una agencia del gobierno central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno central o municipal..."

Del texto de la enmienda, en la línea veintidós (22), de la página dos (2) de la medida, se dispone que la Autoridad y su sucesora serán responsables del pago de los arbitrios municipales de construcción, impuestos por cualquier ordenanza municipal. Sin embargo, indican que aprobar esa enmienda tal y como está redactada, resultaría contrario a lo establecido en la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Cónsono con lo anterior, proponen se elimine la parte que hace referencia a la Autoridad y su sucesora. No obstante, avalan la enmienda que propone la eliminación de dicha exención contributiva a los contratistas y subcontratistas, que sean contratados por la Autoridad para la realización de las obras de su administración.

Es un hecho ineludible que la aprobación de las referidas enmiendas a la Ley Núm. 351, supra, no resulta en beneficio en los recaudos que reciben todos los Municipios. El recaudo que

se obtendrá por concepto de contribuciones, arbitrios y patentes municipales, redundará exclusivamente en beneficio de los ingresos del Municipio de San Juan. No obstante, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales ha sido consistente en avalar toda medida que abone al fortalecimiento de las arcas municipales y promueva la estabilidad financiera de éstos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, indica que su oficina colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial o de tecnología de información en el Gobierno. No obstante, han analizado la medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de su Oficina.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 152, tiene el propósito de enmendar el Artículo 6.01 del CapítuloVI de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a los fines de hacer aclaraciones con respecto a las disposiciones contenidas en dicho Artículo sobre la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación de la medida ya que entendemos prudente y razonable aclarar las exenciones contributivas dispuestas en la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, conocida como, "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico".

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Número 152, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

HON. ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 152

9 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 6.01 del Capítulo VI de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a los fines de hacer aclaraciones con respecto a las disposiciones contenidas en dicho Artículo sobre la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como, "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico", en aquel entonces conocida como, "Ley del Distrito de Comercio Mundial de las Américas", dispuso para el desarrollo de un distrito compuesto de hoteles, restaurantes, establecimientos de ventas al detal y otros desarrollos comerciales para apoyar el uso del amplio centro de convenciones, comercio y exhibiciones.

La Ley Núm. 351, su*pra*, concede a la Autoridad, un sinnúmero de exenciones contributivas que deben ser revisadas a la luz de la amplia actividad de construcción que se generará en la sede del Distrito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6.01 del Capítulo VI de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6..01.- Exención contributiva de la Autoridad.-

Por la presente se determina y se declara que los propósitos para los cuales se crea la Autoridad y para los cuales ejercerá sus facultades son propósitos públicos para el beneficio general del pueblo de Puerto Rico, la industria de hospitalidad de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el ejercicio de las facultades y los derechos conferidos bajo esta Ley constituyen el desempeño de funciones esenciales de gobierno. Por lo tanto, la Autoridad estará exenta del pago de todos los impuestos, arbitrios, permisos, aranceles, tarifas, costos y/o contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble impuestas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico **[o sus municipios]** sobre las propiedades de la Autoridad que no hayan sido vendidas, arrendadas o de otra manera traspasadas a terceros como Parcelas Privadas conforme a esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las contribuciones sobre Artículos, impuestas por el Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994, incluyendo todos los artículos y materiales de construcción a ser destinados o a ser utilizados en proyectos de la Autoridad. A dichos efectos, se dispone de manera expresa, que las disposiciones de la Sección 2004A del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994 no serán de aplicabilidad a la Autoridad o a cualquier entidad o instrumentalidad sucesora de ésta. También estará totalmente exenta la Autoridad o su sucesora de toda contribución sobre ingreso derivado de cualquier actividad o empresa de la Autoridad.**[, y]** *No obstante lo anterior,* ~~*la Autoridad*~~ los negocios y/o industrias que operan por y para la Autoridad serán ~~*será*~~ *responsable del pago* de las patentes municipales impuestas conforme a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales". **[Además]** *De igual forma,* ~~la Autoridad o su sucesora y sus~~ los contratistas y subcontratistas **[estarán totalmente exentos]** *serán responsables del pago* de los arbitrios municipales sobre la construcción, impuestos por cualquier ordenanza municipal,

conforme a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991.

Disposición especial para contratos vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley.-Toda orden de cambio formalizada y que surja de los contratos vigentes a la fecha de aprobación de esta ley, será también objeto de tributación por concepto de arbitrios de construcción y patentes municipales, respectivamente y será considerado, para propósitos de las leyes y ordenanzas municipales correspondientes, como si fuera un contrato otorgado y vigente luego de la aprobación de esta Ley.

La Autoridad también estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley para el enjuiciamiento de procesos judiciales, la emisión de certificaciones en todas la oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el otorgamiento de documentos públicos o privados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. **[Los contratistas o subcontratistas que realicen trabajos para la Autoridad, determinarán su volumen de negocios para propósitos de las patentes municipales, descontando los pagos que vengan obligados a realizar a subcontratistas bajo el contrato primario con la Autoridad. Los subcontratistas que a su vez utilicen otros subcontratistas dentro del mismo proyecto, descontarán también esos pagos de la determinación de su volumen de negocio. Un contratista o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el párrafo anterior de sus respectivos volúmenes de negocios solamente si dicho contratista o subcontratista certifica al Director Ejecutivo que no incluyó en el contrato firmado para las obras o servicios a ser prestados una partida equivalente a la patente municipal resultante del volumen de negocio descontado de acuerdo con este párrafo. Todo contratista y subcontratista que realice trabajos para la**

Autoridad radicará copia de todo contrato relacionado con dichos trabajos, dentro de los diez (10) días calendario de su otorgación, en el municipio o municipios donde dichos trabajos serán realizados y proveerá el nombre, dirección física y postal y número patronal de todo subcontratista. El Director Ejecutivo dispondrá por reglamento: los requisitos y procedimientos para determinar si el contrato firmado cumple con las disposiciones de este párrafo, incluyendo la radicación de copia del mismo en el municipio o municipios correspondientes; y las penalidades por incumplimiento con las disposiciones de este párrafo."]

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de febrero de 2010

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 207

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 207, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada, a los fines de enmendar el Artículo 4 y reenumerar los Artículos subsiguientes, a los fines de ordenar al Departamento de Educación a utilizar en primera instancia, el programa para la producción y difusión de material didáctico, comúnmente conocido como Servicios de Imprenta, y autorizar la subcontratación de proyectos en el sector editorial privado sólo cuando la cantidad de trabajos sobrepase la capacidad de la imprenta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Educación.

La importancia de la medida en discusión se desprende de la propia exposición de motivos de la pieza legislativa bajo estudio. De la misma se destaca lo siguiente:

"El comienzo de la Imprenta data de los años 1946-1947, cuando la División de Veteranos creó una Sección de Publicaciones con el propósito de imprimir material didáctico para la enseñanza y el adiestramiento de los veteranos que se acogieron a la ley de estudios. Esta Sección de publicaciones quedó instalada en el edificio que ocupaba el Departamento de Instrucción Pública. En los años de 1948 al 1952 se empieza a producir material didáctico para otras dependencias del Departamento. En su consecuencia, fue necesario reforzar el equipo y surgió así la necesidad de que los servicios de imprenta pasaran a ser parte del Departamento de Educación como una agencia adscrita directamente a la Oficina del Secretario.

En abril de 1954 mediante la Ley Núm.22, supra, se crea un programa para la producción y difusión de material didáctico. El propósito de dicha ley fue facultar al Secretario de Educación para organizar en el Departamento de Educación la producción y difusión de material didáctico, informativo y cultural, para los fines docentes del propio Departamento de Educación y de entidades, organizaciones y centros que agrupen envejecientes, así como dar servicios a cualquier otro departamento o agencia del gobierno de Puerto Rico que lo solicitase.

La función principal de la imprenta es la producción técnica de libros de texto para las escuelas públicas de Puerto Rico y otro material didáctico, cultural, informativo y de funcionamiento para el sistema en general, eso es, la planificación y ejecución de los procesos de diseño gráfico, composición tipográfica, corrección de pruebas, fotografías de originales, imposición de negativos, impresión y encuadernación. En cuanto al equipo, la imprenta cuenta con más de dos millones de dólares en maquinaria de producción. Estos están distribuidos en seis talleres tales como; ROTATIVA, PRENSA, ENCUADERNACION, FOTOMECANICA, FOTOCOMPOSICION, ARTE Y DISENO.

El equipo con que cuenta la imprenta suple las necesidades de servicio y cumple los propósitos para los cuales fue creada. Sin embargo, en una investigación legislativa realizada durante los años 2003 y 2004, motivada por la Resolución del Senado, R. del S. 3587 y realizada por la entonces Comisión de Educación y Cultura del Senado de Puerto Rico, surgió que el Departamento de Educación contrata servicios privados de imprenta. Esto produjo una disminución en el personal de la imprenta y, en su consecuencia, una disminución en la producción."

Según información provista por el Departamento de Educación, para la década de 1980 la operación de la imprenta era autosuficiente pues llegó a generar alrededor de $3, 000,000.00 en ventas. La situación comenzó a cambiar durante la década de 1990 debido, principalmente, a la contratación de servicios editoriales privados por parte del Departamento de Educación y a la merma en solicitudes de trabajos editoriales de alto volumen.

A pesar de dichos señalamientos, al presente continúa la práctica del Departamento de Educación de utilizar sus servicios de imprenta en forma limitada, contratando con empresas privadas muchos servicios que pueden ofrecerse internamente en dicha dependencia.

Con el propósito de limitar la contratación privada de servicios de imprenta y lograr economías en el presupuesto operacional del Departamento de Educación, esta Asamblea Legislativa debe establecer legislación para ordenar al Departamento de Educación a utilizar en primera instancia, el programa para la producción y difusión de material didáctico, comúnmente conocido como Servicios de Imprenta, y autorizar la subcontratación de proyectos en el sector editorial privado, sólo cuando la cantidad de trabajos sobrepase la capacidad de la imprenta.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, mediante memorial explicativo, expuso que apoya y favorece la medida. Indica que la misma recoge un asunto de gran interés para dicha Oficina, desde el punto de vista presupuestario, ya que conocen la difícil situación que atraviesa la Imprenta del Departamento de Educación, consecuencia de la práctica de adquirir materiales y libros en las editoriales privadas. A dichos efectos, avalan la iniciativa propuesta en la medida por entender que al utilizar los servicios editoriales de la Imprenta del Departamento de Educación como primera alternativa, los ingresos de la misma aumentarían significativamente hasta volver ser financieramente autosuficiente. De igual manera, entienden que el gasto del Departamento bajo dicho renglón disminuiría ya que a la Imprenta operar sin fines de lucro, podría ofrecer costos más bajos para este tipo de servicio en comparación con la empresa privada. Entienden que sería recomendable estudiar la posibilidad de extender la iniciativa de

promover el uso por otras entidades gubernamentales de los servicios editoriales del Departamento de Educación como primera alternativa.

Tomando en consideración la condición fiscal del Departamento de Educación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto recomienda que se estudie la posibilidad de que los gastos administrativos de la Imprenta sean sufragados, en primera instancia y sujeto a los recursos disponibles, del producto de sus operaciones, una vez ésta logre su autosuficiencia financiera.

II. Departamento de Educación:

El Departamento de Educación, mediante memorial explicativo, indica estar a favor de la medida. Expone que los fines del proyecto en consideración están claramente definidos y redundarían en un ahorro significativo en las finanzas del Departamento, ya que podrían disminuir la compra de materiales a editoriales privadas y aumentar la capacidad de la imprenta a favor de las necesidades del Departamento.

IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas y entendiendo que la medida favorecerá de forma directa el funcionamiento del Departamento de Educación, logrando ahorros en su operación departamental y haciendo del mismo uno más ágil y en funcionamiento de sus estudiantes, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 207, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 207

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para ~~enmendar~~ añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar los Artículos subsiguientes como 5 y 6, respectivamente, a la Ley Núm. ~~20~~ 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada, a los ~~fines de enmendar el Artículo 4 y reenumerar los Artículos subsiguientes~~, a los fines de ordenar al Departamento de Educación a utilizar en primera instancia, el programa para la producción y difusión de material didáctico, ~~comúnmente~~ conocido como Servicios de Imprenta~~;~~ ; y autorizar la subcontratación de proyectos en el sector editorial privado sólo cuando la cantidad de trabajos sobrepase la capacidad de la imprenta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El comienzo de la Imprenta data de los años 1946-1947, cuando la División de Veteranos creó una Sección de Publicaciones con el propósito de imprimir material didáctico para la enseñanza y el adiestramiento de los veteranos que se acogieron a la ley de estudios. Esta Sección de publicaciones quedó instalada en el edificio que ocupaba el Departamento de Instrucción Pública. En los años de 1948 al 1952 se empieza a producir material didáctico para otras dependencias del Departamento. En su consecuencia, fue necesario reforzar el equipo y surgió así la necesidad de que los servicios de imprenta pasaran a ser parte del Departamento de Educación como una agencia adscrita directamente a la Oficina del Secretario.

En abril de 1954 mediante la Ley Núm.22, se crea un programa para la producción y difusión de material didáctico. El propósito de dicha ley fue facultar al Secretario de Educación para organizar en el Departamento de Educación la producción y difusión de material didáctico,

informativo y cultural, para los fines docentes del propio Departamento y de entidades, organizaciones y centros que agrupen envejecientes, así como dar servicios a cualquier otro departamento o agencia del gobierno de Puerto Rico que lo solicitase.

La función principal de la imprenta es la producción técnica de libros de texto para las escuelas públicas de Puerto Rico y otro material didáctico, cultural, informativo y de funcionamiento para el sistema en general, eso es , la planificación y ejecución de los procesos de diseño gráfico, composición tipográfica, corrección de pruebas, fotografías de originales, imposición de negativos, impresión y encuadernación. En cuanto al equipo, la imprenta cuenta con más de dos millones de dólares en maquinaria de producción. Estos están distribuidos en seis talleres tales como ; ROTATIVA, PRENSA, ENCUADERNACION , FOTOMECANICA, FOTOCOMPOSICION , ARTE Y DISENO.

El equipo con que cuenta la imprenta suple las necesidades de servicio y cumple los propósitos para los cuales fue creada. Sin embargo, en una investigación legislativa realizada durante los años 2003 y 2004, motivada por la Resolución del Senado, R. del S. 3587 y realizada por la entonces Comisión de Educación y Cultura del Senado de Puerto Rico, salió a relucir que el Departamento de Educación contrata servicios privados de imprenta. Esto ~~a~~ ha producido una disminución en el personal de la imprenta y en su consecuencia una disminución en la producción.

A pesar de dichos señalamientos, al presente ~~continua~~ continúa la práctica del Departamento de Educación de utilizar sus servicios de imprenta en forma limitada, contratando con empresas privadas muchos servicios que pueden ofrecerse internamente en dicha dependencia.

Con el propósito de limitar la contratación privada de servicios de imprenta y lograr economías en el presupuesto operacional del Departamento de Educación, esta Asamblea Legislativa debe establecer legislación para ordenar al Departamento de Educación a utilizar en primera instancia, el programa para la producción y difusión de material didáctico, comúnmente conocido como Servicios de Imprenta, y autorizar la subcontratación de proyectos en el sector editorial privado, solo cuando la cantidad de trabajos sobrepase la capacidad de la imprenta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 4 ~~de~~ a la Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- El Departamento de Educación tendrá la obligación de utilizar en primera instancia, el programa para la producción y difusión de material didáctico, ~~comúnmente~~ conocido como, Servicios de Imprenta. Se autoriza la subcontratación de proyectos en el sector editorial privado sólo cuando la cantidad de trabajos sobrepase la capacidad de la Imprenta."

Artículo 2.- Se ~~renumeran~~ reenumeran los Artículos ~~subsiguientes de la Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada~~ 4 y 5 como Artículos 5 y 6 , respectivamente, a la Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada.*4 y 5 como Artículos 5 y 6, respectivamente, de la Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada.*

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2010 FEB 22 PM 12: 30

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
22 de Febrero de 2010

Informe Conjunto sobre

el P. del S. 916

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Gobierno, y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 916, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 916, tiene el propósito de añadir un sub-inciso (i) al inciso (1) de la Sección 6.3 la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que será requisito, para todo candidato que interese ingresar al servicio público, la obtención de una certificación negativa de deuda o, en su defecto, una certificación de plan de pago expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer que toda persona que se encuentre actualmente laborando en el servicio público deberá saldar sus deudas con el Departamento de Transportación y Obras Públicas dentro del término de un (1) año; y para otros fines relacionados

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En días recientes se aprobó la Ley Núm. 12 de 3 de abril de 2009 con el propósito de conceder una amnistía del 40% del monto de las multas, tanto en la licencia de conducir como aquellas que se reflejan en la notificación del permiso para vehículos de motor, siempre y cuando el conductor pague los mismos entre el 1 de junio y el 31 de agosto del 2009. El Departamento de Transportación y Obras Públicas estima que de pagarse todas las multas emitidas, el erario recaudaría aproximadamente 300 millones de dólares, de una deuda que asciende en la actualidad a 505 millones de dólares.

Si bien es cierto que la Ley 12 provee un mecanismo para el pago acelerado de las multas, la realidad es que la misma es una disposición transitoria, la cual dejará de surtir en determinado momento. Es por esto, que en aras de evitar la acumulación de cantidades exorbitantes de dinero, por concepto de multas, en detrimento de los recaudos del erario, el Gobierno debe buscar mecanismos efectivos que contribuyan a recaudar de manera continua el dinero correspondiente al pago de las multas. Además, no podemos perder de perspectiva que el monto por concepto de multas nutre el Fondo General por lo que la dilación en el pago de las mismas afecta la ejecución de obras públicas y la prestación de servicios esenciales.

La presente medida pretende establecer como requisito para la obtención de un empleo en el servicio público, una certificación negativa de deuda de multas o en su defecto, una certificación de plan de pago de las mismas, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Así, se le requerirá a todo candidato o candidata a ser empleado por el Gobierno de Puerto Rico a cumplir con su obligación de pagar toda aquella multa, que no haya sido apelada y archivada, antes de comenzar a ejercer sus funciones.

De igual forma, se le fija el término de un año a toda persona que se encuentre laborando actualmente en el gobierno para que pague lo que adeude. De esta manera, se fomenta dentro del sector público el fiel cumplimiento de las normas establecidas en nuestro ordenamiento legal, a la vez que se allegan fondos al erario público.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, vuestras Comisiones de Gobierno, y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado, solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 916. Entre estas, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, y el Departamento de Justicia.

La Policía de Puerto Rico, luego de realizar un análisis sobre el Proyecto del Senado Núm. 916, informa que el ámbito discutido en el mismo, va más allá de la pericia en materia de seguridad.

De otra parte, en respuesta a la solicitud presentada por la Comisión, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), emite sus comentarios en torno al P. del S. 916. Considera que para viabilizar el logro de lo que persigue la medida es de suma importancia que las bases de datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Hacienda estén constantemente integradas. ORHELA no tiene objeción a que se apruebe la medida de referencia.

Por otro lado, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, avala la medida en epígrafe. Informa que a diferencia de otras cuentas por cobrar que mantiene el Gobierno de Puerto Rico, para las cuales se les permite a las personas acogerse a un plan de pago, las deudas generadas como consecuencia de la morosidad en el pago de multas administrativas por violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico no cuentan con ese beneficio.

La situación antes descrita, según el DTOP, ocasiona que muchos ciudadanos que no cuentan con el dinero para satisfacer las multas impuestas, prefieran dejar expirar licencias de conducir y marbetes.

Luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, el Departamento de Hacienda, entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974 según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada conocida coma Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

De otro lado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, luego de evaluar el Proyecto de referencia, analizaron que la medida, no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de la Oficina.

El CRIM fue creado como parte de la Reforma Municipal de 1991, a través de la Ley 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La agencia responsable de poner en vigor la Ley 83 de 30 de agosto de 1991 (21 L.P.R.A., Secc. 5001) que se relaciona con la tasación, imposición, notificación y recaudación de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble para los municipios de Puerto Rico

Según requerido, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, evaluó el Proyecto en epígrafe indicando que el mismo, no hace mención ni le impone obligaciones al CRIM bajo las leyes antes citadas. Informan que, el CRIM no cuenta con la información y datos para expresarse sobre el impacto del proyecto.

El Departamento de Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, luego de evaluar la presente medida, aclara que el presente asunto es de competencia directa de la Oficina de Recursos Humanos de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.

El Departamento de Justicia, luego de evaluar el Proyecto del Senado Núm. 916, no tiene objeción de carácter legal que oponer a la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 916, tiene el propósito de añadir un sub-inciso (i) al inciso (1) de la Sección 6.3 la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que será requisito, para todo candidato que interese ingresar al servicio público, la obtención de una certificación negativa de deuda o, en su defecto, una certificación de plan de pago expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer que toda persona que se encuentre actualmente laborando en el servicio público deberá saldar sus deudas con el Departamento de

Transportación y Obras Públicas dentro del término de un (1) año; y para otros fines relacionados.

La Comisión subcribiente luego de evaluar la intención de la medida, y los comentarios vertidos por las diferentes agencias gubernamentales, entiende que el Proyecto en epígrafe es necesario. Cónsono con la Política Pública de la presente administración, la medida no conlleva gastos al erario, ni tiene impacto fiscal. Por el contrario ayudaría a subsanar deudas en el gobierno.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno, y deTrabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanosdel Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Número 916, sin enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 916

4 de junio de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir un sub-inciso (i) al inciso (1) de la Sección 6.3 la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que será requisito, para todo candidato que interese ingresar al servicio público, la obtención de una certificación negativa de deuda o, en su defecto, una certificación de plan de pago expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer que toda persona que se encuentre actualmente laborando en el servicio público deberá saldar sus deudas con el Departamento de Transportación y Obras Públicas dentro del término de un (1) año; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En días recientes se aprobó la Ley Núm. 12 de 3 de abril de 2009 con el propósito de conceder una amnistía del 40% del monto de las multas, tanto en la licencia de conducir como aquellas que se reflejan en la notificación del permiso para vehículos de motor, siempre y cuando el conductor pague los mismos entre el 1 de junio y el 31 de agosto del 2009. El Departamento de Transportación y Obras Públicas estima que de pagarse todas las multas emitidas, el erario recaudaría aproximadamente 300 millones de dólares, de una deuda que asciende en la actualidad a 505 millones de dólares.

Si bien es cierto que la Ley 12 provee un mecanismo para el pago acelerado de las multas, la realidad es que la misma es una disposición transitoria, la cual dejará de surtir en determinado momento. Es por esto, que en aras de evitar la acumulación de cantidades

exorbitantes de dinero, por concepto de multas, en detrimento de los recaudos del erario, el Gobierno debe buscar mecanismos efectivos que contribuyan a recaudar de manera continua el dinero correspondiente al pago de las multas. Además, no podemos perder de perspectiva que el monto por concepto de multas nutre el Fondo General por lo que la dilación en el pago de las mismas afecta la ejecución de obras públicas y la prestación de servicios esenciales.

La presente medida pretende establecer como requisito para la obtención de un empleo en el servicio público, una certificación negativa de deuda de multas o en su defecto, una certificación de plan de pago de las mismas, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Así, se le requerirá a todo candidato o candidata a ser empleado por el Gobierno de Puerto Rico a cumplir con su obligación de pagar toda aquella multa, que no haya sido apelada y archivada, antes de comenzar a ejercer sus funciones. De igual forma, se le fija el término de un año a toda persona que se encuentre laborando actualmente en el gobierno para que pague lo que adeude. De esta manera, se fomenta dentro del sector público el fiel cumplimiento de las normas establecidas en nuestro ordenamiento legal, a la vez que se allegan fondos al erario público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso 1 de de la Sección 6.3 la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6.3- DISPOSICIONES SOBRE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Las agencias deberán ofrecer la oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, por ideas políticas y religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

1. Todo candidato que interese ingresar al servicio público deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

a. ser ciudadano americano o extranjero legalmente autorizado a trabajar ' conforme la legislación aplicable;

b. estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones esenciales del puesto;

c. cumplir con las disposiciones de la Ley de Contribución sobre Ingresos, según enmendada, sobre la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos los cuatro (4) años previos a la solicitud;

d. no haber incurrido en conducta deshonrosa;

e. no haber sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral;

f. no hacer uso ilegal de sustancias controladas;

g. no ser adicto al uso habitual y excesivo de bebidas alcohólicas;

h. no haber sido destituido del servicio público, ni convicto por los delitos graves o menos graves que se enumeran en la Sección 6.8 (3) de esta Ley, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América**[.]** ;

i. entregar una certificación negativa de deuda o, en su defecto, una certificación de plan de pago, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, disponiéndose que en dicha certificación se incluirá que el solicitante no tiene deudas o que de tenerlas, el departamento ha autorizado un plan de pago, por concepto de multas, tanto en la licencia de

conducir como aquellas que se reflejan en la notificación del permiso para vehículos de motor.

Artículo 2.- Se establece que toda persona que se encuentre laborando actualmente en el servicio público deberá saldar sus deudas por concepto de multas de velocidad o estacionamiento dentro del período de un (1) año. Dicho término se computará a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Artículo 3. – El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará la reglamentación pertinente para cumplir los propósitos de esta Ley.

Artículo 4. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de febrero de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 944

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
10 FEB -5 AM 10:17

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 944, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del proyecto con las enmiendas, que se hacen formar parte en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un Artículo100A, al Código Civil de Puerto Rico, a fin de prohibir en caso de divorcio, la suspensión de planes médicos o seguros a beneficio de los hijos habidos en el matrimonio y su cónyuge, de estos planes existir y estar vigentes durante el matrimonio.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el concepto de alimentos para menores, incluye todo lo que es necesario para su subsistencia. Entre los elementos que se consideran están: vivienda, ropa, atención médica, educación, alimentos y cuido de niños, entre otros. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho de alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida, garantizado constitucionalmente en las secciones 1 y 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, Martínez vs. Rivera, 116 DPR 164 (1985) y Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, 120 DPR 61 (1987). El mismo se acentúa cuando se relaciona con alimentos de menores y forma parte del poder de *parens patriae* del Estado, al estar revestido del más alto interés público. Véase, *Rodríguez v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 D.P.R. 617 (1993); *Negrón Rivera Ex Parte*,120 D.P.R. 61 (1987); *Rodríguez v. Rodríguez*,

117 D.P.R. 616 (1986); Robles v. Otero de Ramos, 127 D.P.R. 911 (1991); Argüello v. Argüello, 2001 T.S.P.R. 124.

Los padres tienen la obligación y la responsabilidad de velar por el mejor bienestar del menor, su manutención y de proveer lo necesario en la medida en que sus recursos lo permitan.

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores" dispone en el Art. 19, Orden sobre pensión alimentaria - Determinación y modificación. (8 L.P.R.A. sec. 518) que:

> (...) *Todas las órdenes de pensión alimentaria incluirán una disposición requiriendo que el alimentante* ***provea una cubierta de seguro médico****, si la misma está disponible a un costo razonable. Para propósitos de esta sección, el costo de la cubierta de seguro médico se considerará razonable si puede obtenerse con el seguro que provee al empleado u otra póliza grupal de seguro médico. Si el alimentante tiene cubierta de seguro médico tendrá que incluir al menor, pero podrá estipularse que el alimentista lo incluya en el suyo y el alimentante sufrague la proporción correspondiente. Si el alimentante cambia de empleo y su nuevo patrono le provee cubierta de seguro médico, deben notificarlo al tribunal y al Administrador dentro de los próximos diez (10) días e incluir al menor. A solicitud de las partes o motu proprio, el tribunal o el Administrador ordenará y notificará al patrono y a las partes el que se incluya al menor en su cubierta de seguro médico, concediéndole un término no menor de diez (10) días para oponerse, y ordenará se incluya al menor en la cubierta del seguro médico salvo que se presente objeción dentro del término y por justa causa..." (énfasis nuestro)*

En nuestra sociedad puertorriqueña, la gran mayoría de los matrimonios, cuyos recursos económicos lo permiten, velan por la salud de sus hijos mediante el pago de pólizas de planes médicos para beneficio de los mismos. No obstante, en innumerables ocasiones se presentan casos en que los padres al momento de enfrentarse a un proceso de divorcio contencioso, utilizan como una medida en contra de su cónyuge, el cancelarles estas cubiertas médicas que beneficiaban a sus hijos y por ende, dejan a sus hijos desprovistos de servicios médicos mientras se dilucida el proceso de divorcio en el Tribunal.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para el análisis de este proyecto, la Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó memoriales explicativos a: **el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, Oficina del Comisionado de Seguros** y **la Oficina de la Procuradora del Paciente**. Además, se solicitaron memoriales al **Departamento de Justicia** y al **Colegio de Abogados**, pero luego de varias gestiones no sometieron sus comentarios.

El **Departamento de la Familia,** expresó su endoso al proyecto ya que establece las bases para evitar que padres insensibles sobrepongan sus intereses en contra de los de sus hijos dependientes, al momento de comenzar un proceso para disolver su vínculo matrimonial. Así también, este proyecto tendría como resultado el prohibir una práctica indeseable, que cuando es realizada, perjudica de forma directa a unos participantes pasivos que colateralmente se afectan con la disolución del vínculo matrimonial habido entre sus padres, uniéndose a esta situación los problemas emocionales y sicológicos que tienden a experimentar estos menores de edad, a causa del divorcio.

El Departamento de la Familia señaló que no le ve inconveniente alguno para que la prohibición se extienda al cónyuge, mientras aún exista un matrimonio, ya que sería un avance jurídicamente hablando, por razón de ser una obligación moral, entre los cónyuges. Recomendó que la prohibición que propone el proyecto debe permanecer hasta que advenga la sentencia final y firme de la disolución matrimonial.

El **Departamento de Salud** expresó que coincide con el propósito de la medida legislativa. Señaló que la obligación de los padres es alimentar a sus hijos y faltar a esta responsabilidad, repercute negativamente en el Estado, ya que si la parte afectada queda descubierta del plan médico, entonces ésta recurre al Estado, para recibir servicios médicos; lo que a su vez ocasiona un impacto fiscal al Gobierno.

La **Oficina del Procurador del Paciente** expresó su apoyo al proyecto por entender que es cónsono con la Ley Número 194 del 25 de agosto de 2000, según enmendada, el cual establece el "Derecho del Paciente a la Continuación de Servicios de Cuidado de Salud" y la aprobación de este proyecto sería una herramienta adicional para proteger la salud de los niños de Puerto Rico, garantizándole el acceso y continuidad a los servicios de salud que son vitales en un proceso de divorcio, no sólo por los servicios de salud física, sino también, de salud mental.

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, envió su ponencia y señala que avala cualquier iniciativa que tenga como propósito proteger a los menores de edad, de manera que puedan vivir en un ambiente seguro y saludable que promueva su desarrollo social, emocional, intelectual y físico.

CONCLUSION

Conforme a lo previamente establecido, el Proyecto del Senado 944, es uno que merece ser aprobado. El Estado tiene el deber y la responsabilidad de responder a la transformación y diversidad de nuestra sociedad que exige se haga justicia y fomente la preservación de derechos fundamentales para la subsistencia de los hijos menores habidos en un matrimonio, cuando se ven afectados por un proceso nefasto como lo es un divorcio, y en el cual los menores son precisamente las víctimas silentes. El deber de proveer alimentos a los hijos es fundamental para una estabilidad tanto física como emocional, que promueva un desarrollo saludable y buena calidad de vida. En ánimo de hacer justicia, este proyecto va dirigido a proteger y garantizarle a los hijos y al cónyuge el beneficio de la cubierta de plan médico ya existente; mientras se dilucida un proceso de divorcio, hasta que advenga final y firme dicha sentencia; ya que la misma debe incluir dentro de las disposiciones de pensión alimentaria, la obligación del pago del plan médico a los hijos menores de edad y/o incapacitados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 944, con las enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometida:

ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 944

16 de junio de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para añadir un Artículo 100A al Código Civil de Puerto Rico, a fin de prohibir, en caso de divorcio, la suspensión de planes médicos o seguros a beneficio de los hijos habidos en el matrimonio y su cónyuge, de estos planes existir y estar vigentes durante el matrimonio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha reconocido el poder del estado para reglamentar la manera en que se deben llevar a cabo las relaciones de familia dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin duda alguna este poder que tiene el estado de reglamentar las relaciones de familia, tiene como principal objetivo velar por el mejor bienestar de los menores. Este poder que el máximo foro judicial puertorriqueño le reconoció al estado para poder inmiscuirse en la forma en que se llevan a cabo las relaciones paternofiliares se le conoce como el poder "*parens patriae*". Para ello, el estado vela, legisla y garantiza que toda legislación que se realice tenga como propósito principal el mejor bienestar del menor.

En Puerto Rico, la gran mayoría de los matrimonios, cuyos recursos económicos así lo permiten, velan por la salud de sus hijos mediante el pago de pólizas de planes médicos para beneficio de los mismos. Sin embargo, se han reportado casos en los cuales los padres de estos menores, al enfrentarse a un proceso de divorcio contencioso, recurren a la cancelación de estas cubiertas médicas que beneficiaban a sus hijos; dejando a sus hijos desprovistos de cuidado ~~medico~~ médico.

Es por esto que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende necesario que se apruebe esta medida para garantizar que ningún hijo habido dentro de un matrimonio será desprovisto de su cubierta de plan médico debido al proceso de divorcio entre sus padres.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para adicionar un Artículo 100A al Código Civil de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

"Artículo 100A.-

Cualquier persona que esté llevando a cabo un proceso de divorcio queda prohibida de suspender los planes médicos o seguros a beneficio de los hijos habidos en el matrimonio y su cónyuge, *de estos planes existir y estar vigentes durante el matrimonio. Dicha prohibición se activará al momento de radicar la demanda de divorcio en el Tribunal* y culminará al advenir el divorcio en final y firme a menos que el Tribunal disponga lo contrario. *Si la suspensión ocurrió seis (6) meses antes de surgir la causal de divorcio y radicar la demanda, la persona responsable de dicho plan o seguro deberá mostrar justa causa por haber realizado la suspensión."*

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a los casos pendientes ante los tribunales de Puerto Rico.

GOBIERNO DE PUERTO RICO ORIGINAL

16ta. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de febrero de 2010

Recibido
FEB 24 AM 10:51
Secretaría
Senado Rico

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 1397

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Asuntos Municipales previo estudio y consideración del **P. del S. 1397**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. Núm. 1397** propone enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011 "Cierre de libros "de la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, con el propósito de extender la fecha del déficit operacional acumulado del 30 de junio de 2005 al 30 de junio de 2010, según se refleje en los estados financieros auditados para que se pueda amortizar a cuarenta años, según lo establece este Artículo.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, el propósito de esta medida es ofrecerle un alivio a los municipios que enfrentan alguna deficiencia presupuestaria. Específicamente, se permite que el déficit operacional acumulado posterior al 30 de junio de 2005 y hasta el 30 de junio de 2010 pueda ser amortizado en el término de cuarenta años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" se aprobó con el propósito de brindarle a los municipios mayor autonomía. Asimismo, esta Ley provee a los municipios las herramientas financieras necesarias para expandir los poderes y facultades que propicien una ejecución de excelencia en su desarrollo urbano, social y económico y así lograr un funcionamiento gubernamental democrático efectivo.

No obstante a las herramientas provistas en la Ley Núm. 81, la situación financiera de los municipios de Puerto Rico se ha visto afectada por la crisis económica mundial. Por otro lado, los municipios han tenido que utilizar sus recursos para atender responsabilidades que le pertenecen al Gobierno Central. Dadas las situaciones mencionadas, existen municipios que arrastran un déficit marcado que afecta la maximización de los recursos para su ejecución. Ante este panorama, es necesario tomar medidas y hacer justicia a los gobiernos municipales.

Por todo lo antes expuesto, la medida bajo estudio va dirigida a ofrecer un alivio a los municipios. Específicamente, se permite que el déficit operacional acumulado posterior al 30 de junio de 2005 y hasta el 30 de junio de 2010 pueda ser amortizado en el término de cuarenta años y así no tener que ser presupuestado en su totalidad para el año fiscal siguiente.

Para analizar la enmienda propuesta, consideramos los comentarios emitidos por el Banco Gubernamental de Fomento, Departamento de Hacienda, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Federación de Alcaldes y Asociación de Alcaldes. A continuación mencionamos algunos de los señalamientos presentados:

MPA

1. El Banco Gubernamental de Fomento está conforme a las disposiciones de la medida dada la situación extraordinaria y apremiante que confrontan los municipios y la economía en general

2. La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales informa que de acuerdo al "Single Audit" correspondiente al año fiscal 2007-2008, treinta y un (31) municipios finalizaron con déficit fiscal y cuarenta y siete (47) superávit. Concluyen que la situación fiscal de muchos municipios resulta precaria.

3. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales indica lo siguiente:

   - Actualmente retiene de la remesa mensual a varios municipios cantidades monetarias por concepto de deudas, tales como: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Administración de los Sistemas de Retiro, Departamento de Hacienda, y préstamos con el Banco Gubernamental de Fomento. Las retenciones mensuales figuran entre $1,900 a $85,000.

   - Algunos municipios podrían confrontar una disminución adicional en sus remesas mensuales si en años previos las mismas excedieron los recaudos. La Ley Núm. 81 establece que se retendrá la cuantía que se remesó en exceso. A continuación se detallan las remesas realizadas por el CRIM en exceso:

Año Fiscal	Municipios	Cantidad Monetaria
2009-2010 *	19	$36.1 millones
2008-2009	59	29.4 millones
2007-2008	11	3.2 millones
2006-2007	14	3.3 millones

*Datos hasta diciembre 2009

4. La Federación de Alcaldes expone que la medida bajo estudio permitirá a los municipios contar con recursos para realizar actividades en beneficio de sus ciudadanos. Esto, porque la deficiencia operacional que se arrastre pueda ser amortizada en el término de cuarenta años y de esta manera no tener que ser presupuestado en su totalidad.

5. La Asociación de Alcaldes plantea que la precaria situación de las finanzas de los municipios constituye una realidad innegable, por lo que necesitan con urgencia un alivio que realmente le habilite su carga presupuestaria.

En resumen, es importante mencionar que todas estas instrumentalidades públicas se expresaron a favor de la medida, según fue radicada.

MPA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, se evaluó la presente medida y la aprobación de la misma, no representa impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

El 12 de febrero de 2010 el Departamento de Hacienda señaló que la medida bajo estudio no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General; a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno; a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; así como a cualquier otra área de su competencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se evaluó la presente medida y la aprobación de la misma, no representa impacto fiscal negativo alguno sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Concluido el análisis el Proyecto del Senado 1397, las Comisiones de Hacienda y de Asuntos Municipales concluyen que la medida bajo estudio es necesaria para salvaguardar la situación presupuestaria de los municipios. Esto es, la medida le permitirá a los municipios que la cantidad del déficit ocurrido hasta el 2010 sea amortizado en un periodo de 40 años[1]. Podemos resumir que con esta propuesta:

- Se flexibiliza el presupuesto anual de los municipios. El déficit operacional se amortiza por un periodo de 40 años y no se tiene que consignar la totalidad del mismo en el presupuesto del próximo año fiscal.

MPA

- Se benefician los municipios con deficiencias presupuestarias.

- Se provee un periodo para que mejoren las finanzas municipales.

- Se puede dar prioridad al desarrollo de obras y actividades, así como al ofrecimiento de servicios directos a la ciudadanía.

Considerados los planteamientos antes mencionados, las Comisiones de Hacienda y de Asuntos Municipales recomiendan la aprobación de P. del S. 1397, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

[1] La Ley Núm. 105 de 26 de agosto de 2005, que enmendó la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, establece que se podrá amortizar por un periodo de 40 años el déficit operacional hasta el 30 de junio de 2005.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1397

8 de febrero de 2010

Presentado por la señora *Padilla Alvelo* **(Por Petición)**

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011 "Cierre de libros "de la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, con el propósito de extender la fecha del déficit operacional acumulado del 30 de junio de 2005 al 30 de junio de 2010, según se refleje en los estados financieros auditados para que se pueda amortizar a cuarenta años, según lo establece este Artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" se aprobó con el propósito de brindarle a los municipios mayor autonomía. Asimismo, esta Ley va dirigida a proveerle a los municipios las herramientas financieras necesarias para expandir los poderes y facultades que propicien una ejecución de excelencia en su desarrollo urbano, social y económico y así lograr un funcionamiento gubernamental democrático efectivo.

La situación que atraviesan la mayoría de los municipios de Puerto Rico es el enfrentamiento a la crisis económica mundial que afecta nuestro país y que por consiguiente ha impactado la situación financiera de los municipios. Por otro lado, los municipios han tenido que utilizar sus recursos para atender responsabilidades que le pertenecen al Gobierno Central. Dadas las situaciones mencionadas, existen municipios que arrastran un déficit marcado que afecta la

maximización de los recursos para su ejecución. Ante este panorama, es necesario tomar medidas y hacer justicia a los gobiernos municipales.

En ánimo de ofrecerle un alivio a los municipios ante la realidad presupuestaria, entendemos que la Ley de Municipios Autónomos necesita ser enmendada. El propósito de esta acción va dirigido a extender la fecha de acumulación del déficit operacional del 30 de junio de 2005 al 30 de junio de 2010. Específicamente, esta enmienda permite que el déficit acumulado posterior al año fiscal 2005, y hasta el año fiscal 2010, pueda ser amortizado en el término de cuarenta años, y así no tener que ser presupuestado en su totalidad para el año fiscal siguiente.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa recomienda que se enmiende el inciso (b) Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada con el propósito de extender el periodo del balance del déficit acumulado al 30 de junio de 2010 para que se amortice en el tiempo definido en este Artículo, el cual es de cuarenta (40) años.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1. - Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7.011 "Cierre de libros "de la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 7.011. – Cierre de libros

Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de conocer y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y determinar su situación financiera.

(a) .....

(b) Proveer que el déficit operacional acumulado por el municipio según lo reflejen los estados financieros auditados al 30 de junio de **[2005]** *2010,* a tal fecha, por concepto de deuda pública se amortice en un período no mayor de cuarenta (40) años. La cantidad equivalente a la amortización anual se consignará como cuenta de gastos en los

presupuestos anuales del municipio como déficit acumulados en una cuenta separada que deberá proveer el esquema de contabilidad uniforme.

(c) .....

(d) ....."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

Senado de Puerto Rico
Secretaría
09 NOV -5 PM 4:23

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 92

5 de noviembre de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. de la C. 92, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 92 persigue eliminar el texto del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sustituirlo por un nuevo texto a los fines de disponer que la tablilla de identificación de un vehículo de motor o arrastre, sea propiedad del dueño del mismo, pudiendo retener la misma, incluso después de disponer del vehículo, y de esta forma utilizarla en cualquier otro vehículo de motor o arrastre que adquiera.

Desde su creación, la Ley Núm. 22, *supra*, ha sido objeto de un sinnúmero de cambios, los cuales van encaminados a establecer una estructuración adecuada y

eficiente, permitiendo una mejor interacción en nuestras vías públicas. Estas enmiendas son el producto de la experiencia y el interés del Estado por mantener la seguridad vial, protegiendo así la vida de un gran número de ciudadanos.

Es de conocimiento general que el puertorriqueño de hoy adquiere su automóvil por diferentes vías, ya sea mediante la compra, alquiler o "*lease*". Por lo tanto, el traspaso de vehículos de un titular a otro es un procedimiento muy común en nuestra economía. La gestión de adquirir una tablilla nueva cada vez que se adquiere un vehículo de motor es molestosa y costosa. Esto se debe a que, según el estado de derecho vigente, la tablilla de identificación de vehículos de motor o arrastres pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por lo tanto, al momento en que se dispone del vehículo en las circunstancias dispuestas por ley, el dueño cuenta con el corto término de treinta (30) días para devolver la tablilla al mencionado Departamento. Dicha situación genera gastos y procedimientos innecesarios que redundan en gestiones burocráticas, las cuales no abonan a la rápida movilización de nuestro sistema económico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a:

- Asociación Independiente de Dealers de Automóviles
- Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
- Departamento de Justicia

Al momento de la redacción de este informe, no se ha recibido el memorial explicativo del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

1. Asociación Independiente de Dealers de Automóviles:

La **Asociación Independiente de Dealers de Automóviles** expresó endosar el Proyecto de la Cámara 92, arguyendo que el mismo representa una economía a los consumidores y a su vez crea una herramienta que agiliza los trámites de venta e inscripción de un vehículo. Agregan que de un sondeo realizado entre sus miembros, Manheim's Caribbean (compañía de subasta de automóviles mas grande en Puerto Rico), Reliable Auto (compañía con la cartera de financiamiento de vehículos mas grande en Puerto Rico) y Toyota Credit de Puerto Rico favorecen que se apruebe la medida.

En su memorial explicativo, la Asociación Independiente de Dealers de Automóviles discute diez (10) aspectos esenciales para entender la magnitud de la medida. En aras de realizar un análisis competente, procederemos a discutir cada uno de los puntos. Comienzan su memorial explicativo señalando que con la aprobación del P. de la C. 92 se alcanza una "*reducción de los costos a la hora de comprar un vehículo en Puerto Rico y el logro de transacciones más rápidas y eficientes.*" Este particular responde a que como el consumidor es dueño de la tablilla, se ahorra el costo de una nueva tablilla al adquirir un nuevo vehículo y se acelera el proceso de inscripción debido a que no habría que hacer el trámite de asignación e inscripción de la nueva tablilla en el registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Argumentan que con la medida "*se reduce la posibilidad de fraude y el robo de identidad en la compra de vehículos*" esto debido a que ya existe una tablilla inscrita en el registro del DTOP bajo el nombre del comprador, lo que permite que se logre evitar que personas utilicen el créditos de otros para adquirir un vehículo.

El tercer factor a considerarse es que "*las multas siguen al dueño de la tablilla y el Departamento de Hacienda tendría la manera de cobrar dichas multas a la persona que en realidad cometió la infracción*". Este factor es muy importante ya que representa una ventaja para el Estado y para los consumidores. El Estado se beneficia ya que le permite tener un perfil de los conductores y las multas dejadas de pagar, para realizar

aquellas gestiones pertinentes y lograr su cumplimiento. Mientras que para los consumidores, se logra evitar que tengan que pasar por todo el trámite relacionado a una multa que no les corresponde, procedimiento que resulta ser tortuoso y consume tiempo.

En cuarto lugar, se mantiene "*inventario mínimo de tablillas en manos de los distribuidores de vehículos*", esto como consecuencia de que la cantidad de nuevas tablillas será muy inferior a la necesitadas actualmente, lo que representa un ahorro de espacio y dinero para los distribuidores de automóviles.

Otro factor que se tiene que considerar es que se crea un "*récord de accidentes de tránsito y* se obliga a realizar un *traspaso de títulos sobre vehículos*". Esto implica que ante la obligación de mantener la tablilla, las personas estarán obligadas en realizar el traspaso de los vehículos, permitiendo que se tenga un record veraz de los titulares. A su vez se permite crear un récord de cada conductor y los accidentes en los que se han visto involucrados.

El sexto punto expuesto por la Asociación es que se garantiza que "*las Multas de los Auto Expreso llegan al conductor correcto*". Como se puede apreciar, este argumento esta íntimamente entrelazado al punto anterior, en los casos que por distintas razones no se realizó el traspaso del vehículo. Las multas relativas a violaciones al Auto Expreso se cargan a la tablilla de los vehículos, por lo cual la relevancia de que se realice el traspaso, para evitar que ciudadanos inocentes carguen con las violaciones cometidas por otros.

Un argumento adicional para considerar positivamente la medida, según la Asociación es que promueve la "*adquisición de las tablillas personalizadas y agiliza la transacción en la venta de vehículos*", esto debido a que el traspaso de la tablilla a un nuevo vehículo será un trámite rutinario, por lo cual el adquirir una tablilla personalizada no será de sólo un vehículo.

El octavo factor para considerar sobre los beneficios de esta legislación es el que se realicen las "*notificaciones de licencias a direcciones correctas evitando la devolución por cambios en titularidad y solicitudes de duplicados*". El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendría un registro actualizado de los vehículos, sus tablillas y la dirección de los propietarios.

El penúltimo factor esbozado por la Asociación es el que se logra eliminar "*los vendedores de autos de marquesina*". Argumenta la Asociación que los vendedores de autos de marquesina o "brokers de autos" afectan las ventas de los vendedores legítimos. Con la aprobación de esta medida, esta conducta ilegítima se verá impactada, ya que al las tablillas pertenecer a los propietarios y no a los vehículos, no tendrán tablillas para la venta.

Por último, la Asociación Independiente de Dealers de Automóviles señala que la aprobación del P. de la C. 92 representa una "*herramienta para fiscalizar evasores contributivos*" ya que permitirá que el Estado tenga un registro actualizado de los vehículos que cada contribuyente posee, evitando que evadan su responsabilidad.

Para culminar su memorial explicativo, la Asociación Independiente de Dealers de Automóviles señala que de los cincuenta (50) estados que componen los Estados Unidos, cuarenta y nueve (49) tienen legislación similar a la propuesta en esta medida, siendo California el único estado sin una ley similar.

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó en su memorial explicativo que se encuentran impedidos de avalar en este momento el Proyecto de la Cámara 92. La razón esbozada por el DTOP para asumir esta posición es que actualmente la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) se encuentra laborando un nuevo sistema que contenga toda la información de los conductores. Bajo este nuevo

sistema, los gravámenes de multas administrativas se atribuirán al conductor exclusivamente por un número de identificación único.

A pesar de los comentarios vertidos en el memorial, el DTOP señala que si la Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio aprobar la medida, solicitan que se les conceda un término de un (1) año para poder implantar el sistema y la programación necesaria para cumplir con los dispuesto en la medida. Esta petición fué acogida por la Comisión suscribiente, por lo que se extendió la vigencia de la pieza legislativa al 1 de julio de 2010.

3. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):

En su memorial explicativo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) señala que la medida no dispone de asignación presupuestaria ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de peritaje de la agencia.

Evaluados todos los planteamientos realizados y la evidencia presentada, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico entiende que el Proyecto de la Cámara 92 persigue un fin muy práctico que permite la agilización de los trámites administrativos relacionados a la venta de vehículos y se logra eliminar una serie de inconvenientes que se puede generar por la existencia de un registro inexacto de los titulares de los vehículos. Asignar la tablilla a un conductor en particular representa una medida de control que permite al Estado mantener su responsabilidad de velar por la seguridad vial, esto al poder mantener una constancia exacta de las acciones que realiza un conductor. A su vez, libramos a los conductores de tener que pasar por la mala experiencia de ser notificado por acciones que no cometió, como por ejemplo las violaciones al sistema de Auto Expreso.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios

Autónomos de Puerto Rico", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión y conforme lo establece la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), se determina que la misma no crea impacto sobre el presupuesto general ni requiere la asignación de fondos especiales para cumplir con lo dispuesto.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio que representa la aprobación del P. de la C. 92, ya permite crear un sistema que agiliza todo el proceso de venta de vehículos, y le permite al Estado mantener un registro actualizado del comportamiento de los conductores. De la evidencia provista surge que cuarenta y nueve (49) estados de la Nación Americana cuentan con legislación similar a la propuesta. La presente medida representa un beneficio a los ciudadanos y al Estado. Entiende la Comisión que el hecho que la tablilla le pertenezca a los ciudadanos facilitará que se mantenga un control sobre las transacciones que, en la actualidad, no se están registrando.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 92, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 92

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante Crespo Arroyo
y suscrito por el representante *Ramírez Rivera*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para eliminar el texto del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sustituir por un nuevo texto a los fines de disponer que la tablilla de identificación de un vehículo de motor o arrastre, sea propiedad del dueño del mismo, pudiendo retener la misma, incluso después de disponer del vehículo, y de esta forma utilizarla en cualquier otro vehículo de motor o arrastre que adquiera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde su creación, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, ha sido objeto de un sinnúmero de cambios, los cuales van encaminados a una estructuración adecuada y eficiente de la nueva "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Con el paso de los años se van afinando aquellos detalles que, sólo con el tiempo, se detectan en una ley tan abarcadora como la presente. El propósito perseguido por esta Ley es el de velar por la seguridad de todo aquel que transite por las vías públicas de nuestra isla.

Es de conocimiento general que el puertorriqueño de hoy adquiere su automóvil por diferentes vías, ya sea mediante la compra, alquiler o "*lease*". Por lo que, el traspaso de vehículos de un titular a otro es un procedimiento muy común en nuestra economía. Al presente, la gestión de adquirir una tablilla nueva cada vez que se adquiere un vehículo de motor es molestosa y costosa. Esto se debe a que, según el estado de derecho vigente, la tablilla de identificación de vehículos de motor o arrastres pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por lo tanto, al momento en que se dispone del vehículo en las circunstancias dispuestas por ley, el dueño cuenta con el corto término de treinta (30) días para devolver la tablilla al mencionado Departamento. Dicha situación genera gastos y procedimientos innecesarios que redundan en gestiones burocráticas, las cuales no abonan a la rápida movilización de nuestro sistema económico.

En aras de aportar a la depuración de tan completa legislación, como lo es nuestra nueva Ley de Vehículos y Tránsito, la presente medida propone establecer que la referida tablilla de identificación de vehículos de motor o arrastre, una vez expedida por el Departamento de Transportación, pase a ser propiedad del dueño del vehículo, para su eventual utilización en cualquier otro vehículo de motor que adquiera posteriormente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se elimina todo el texto del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y se sustituye por un nuevo texto que leerá como sigue:

"Artículo 2.13-Tablilla de identificación de vehículo de motor o arrastre

Una vez expedida por el Secretario toda tablilla de identificación de vehículo de motor o arrastre se considerará propiedad del dueño del vehículo, por lo que podrá retenerla para su uso posterior, luego de que disponga de dicho vehículo de motor o arrastre, ya sea mediante venta o cambio "trade-in"~~.~~ <u>o por cualquier otro medio que la legislación vigente autorice.</u>

Será responsabilidad del dueño remover dicha tablilla del vehículo de motor o arrastre, del mismo, en caso de que éste vaya a ser usado exclusiva y permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por inservible, cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra, o cuando haya sido vendido a un concesionario extranjero en un procedimiento de subasta celebrado por un redistribuidor de vehículos de motor o arrastres."

Artículo 2.-Se ordena al Secretario, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, a establecer la reglamentación necesaria para cumplir con los objetivos de esta Ley, dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación~~ el 1ero de julio de 2010.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

10 FEB 22 AM 10:51
SECRETARIA DEL SENADO RECIBIDO

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 374

22 de febrero de 2010

I N F O R M E POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 374

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 374, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 374 propone enmendar el Artículo III-8 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a evaluar por iniciativa propia si los costos o cargos establecidos por una compañía de telecomunicaciones están basados en su costo; establecer que ninguna propuesta de nuevos precios o cargos entrará en vigor dentro de los quince días laborables de haberlo sometido a la Junta; establecer que la Junta deberá hacer una evaluación inicial dentro de dicho período de quince días laborables para determinar si los precios o cargos están basados en costos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades privadas: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, Departamento de Justicia, ATT, Open Mobile, Centennial, T-Mobile, y Claro. Al momento de la redacción de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales:

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES (JRT)

El P de la C 374 establece que tiene el propósito de autorizar a la JRT a evaluar, por iniciativa propia, si los precios o cargos establecidos por una compañía de telecomunicaciones, están basados o no en su costo para que no tenga que esperar a que se presente una querella para actuar sobre este particular. Lo que se propone, enmienda la disposición relativa a la obligación de las compañías de telecomunicaciones de someter a la JRT la información sobre los cambios de precios y cargos, para que las mismas sometan dicha información quince (15) días antes de que entren en vigor, de manera que la JRT pueda evaluar su razonabilidad antes de que afecten al consumidor.

El P del S 374 justifica la enmienda a la Ley Núm. 213 para salvaguarda la política de, entre otras, promover el establecimiento de precios basados en el costo de los servicios prestados, a fin de que los consumidores paguen por los servicios que realmente reciben y con arreglo a las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Reconocen que durante el cuatrienio pasado, la Asamblea Legislativa consideró varias medidas con igual objetivo de política pública de ampliar las facultades de la JRT para proteger a los consumidores de tarifas y cargos abusivos, anti competitivos o improcedentes. Uno de dichos Proyectos fue el P de la C

2039, muy semejante al P de la C 374, que fue aprobado en la Cámara de Representantes, pero no llegó a convertirse en Ley.

Esbozan que sus argumentos a favor de que se añada esta facultad siempre han sido, los siguientes:

-La autoridad para evaluar si la estructura de precios y/o cargos de las compañías de telecomunicaciones está o no basado en costos, sólo se extiende a las tarifas que cargan las proveedoras de servicio inalámbrico. A tenor con la Sección 332 (c)(3)(A) de la Ley Federal de Telecomunicaciones, según enmendada, la JRT está impedida de reglamentar la entrada al mercado o las tarifas que cargan las compañías proveedoras de servicio inalámbrico, conocidas comúnmente como celulares, ya que ningún estado puede hacerlo. Los tribunales han reconocido que esta disposición federal refleja la ocupación de campo en lo que respecta a la entrada al mercado o las tarifas que cargan dichas compañía.

-La FCC por su parte, ha interpretado que dicha Sección prohíbe a los Estados el dictar, fijar o determinar tarifas de las proveedoras de servicio inalámbrico, incluyendo aquello relativo a sus escalas tarifarias.

-De las exposiciones de motivos de las medidas siempre surge que su propósito es autorizar a la JRT a evaluar, por iniciativa propia, si los precios o cargos establecidos por una compañía de telecomunicaciones están basados o no en su costo, de forma tal que no tenga que esperar a que se presente una querella para actuar sobre este particular.

Reiteran la importancia que reviste el reconocerle expresamente a la JRT, la facultad de evaluar por iniciativa propia si los precios o cargos establecidos por las compañías de telecomunicaciones, están o no basados en costo, como una medida de protección al consumidor. En particular, por las restricciones que impone el texto vigente de dicho articulado, limitando la

intervención de la JRT a aquellas instancias en que una parte interesada presenta una querella aduciendo que determinada tarifa no está basada en su costo. En fin, el reconocimiento expreso de tal facultad despojaría cualquier duda en cuanto al poder de la JRT para intervenir motu proprio. No se debe perder de vista que los tribunales han resuelto que las agencias administrativas sólo tienen los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo los conferidos. Por lo cual, cualquier duda a la existencia de un poder debe resolverse en contra del ejercicio del mismo.

Durante el debate legislativo para la aprobación de lo que hoy se conoce como la Ley Núm. 213 el entonces Presidente del Senado, Hon. Roberto Rexach Benítez manifestó:

> *"Finalmente, debo señalar para que quede también claro en el récord, que la Junta Reguladora no es una junta tarifaria, o sea, que no existe para imponer o para fijar tarifas o cargos por servicios. Es una junta que debe vigilar el mercado de manera que la competencia de las empresas se de dentro de las normas de equidad, de buena fe, sin que se recurra a mecanismos o ardides de competencia que tienden a mancar la llamada mano invisible que regula el mercado. Esta es la función de la Junta Reguladora. Es una junta para ver lo que ocurre en el mercado y corregir o rectificar cualquier desviación de las empresas que compiten en el mismo; desviación, repito, de las normas que deben regir un mercado de competencia."*

El ambiente competitivo deber ser lo que en primera instancia reglamente el comportamiento de las compañías participantes en los distintos mercados de servicios y la JRT actúe como guardián de dicho ambiente. Piensan que debe mantenerse como regla general el requisito de que las compañías presenten sus tarifas sin intervención de la JRT y que ésta pueda

evaluar las mismas en aquellos casos en que se presente una querella para objetar la misma, o la JRT determine por su cuenta, por excepción, para velar que se cumpla el espíritu de la Ley Núm. 213 de evitar que determinada tarifa se anticompetitiva.

La JRT ha podido crear otros métodos para velar por el ambiente competitivo y proteger a los consumidores. La JRT ha adoptado reglamentación mediante la cual requiere que toda compañía que sea el único proveedor o suplidor dominante de un elemento crítico del servicio de larga distancia intra-isla y a su vez compita en dicho mercado como proveedor al detal, deberá acompañar la presentación de sus tarifas con un análisis detallado de sus costos. Por medio de este análisis, también conocido como análisis de imputación, toda compañía dominante tiene que demostrar que el precio, cargo o tarifa que cobra por su servicio de larga distancia intra-isla al detal recobra el costo de proveer dicho servicio. De esta forma, se minimiza la posibilidad de la tarifación anticompetitiva en el mercado al detal de larga distancia intra-isla.

Por último indican que la aprobación del P de la C 374 no tiene impacto fiscal, ni tiene efectos sobre ninguna otra agencia del gobierno de Puerto Rico.

T-MOBILE

Comienzan exponiendo que reconocen que la JRT tiene jurisdicción primaria sobre todo asunto relacionado a los servicios de telecomunicaciones y sobre las personas naturales y jurídicas que rinden servicios de esta naturaleza en Puerto Rico. Por otro lado, señalan que la determinación de la razonabilidad de los cargos por servicio "Commercial Mobile Radio Service"(CMRS) está bajo la jurisdicción exclusiva de la FCC. Indican que la FCC prohíbe expresamente que los organismos reglamentadores de telecomunicaciones en las jurisdicciones estatales, incluyendo Puerto Rico, regulan la entrada al mercado de los CMRS o las tarifas del servicio. Únicamente en el caso que la jurisdicción estatal entienda que el mercado no funciona

correctamente que podrá solicitar a la FCC la autoridad, conforme a los criterios que la FCC disponga, para revisar las tarifas impuestas.

El mercado de Puerto Rico cuenta actualmente con seis proveedores de servicio de telefonía móvil con capacidades operacionales similares. Por tal razón, el mercado de telefonía inalámbrica de la Isla es muy competido. Como se sabe, la presencia de múltiples competidores con capacidades similares promueve prácticas de negocios enfocadas en atraer y mantener clientes, entre otras formas, mediante la oferta de mejor servicio y tarifas más bajas.

CLARO

En una escueta ponencia indican que el P de la C 374 no debe ser aprobado pues lo que pretende es regular aún más el mercado más pequeño de las telecomunicaciones en Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 374 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

LORNNAJ SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 374

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Chico Vega*
y suscrito por los representantes Navarro *Suárez y Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el Artículo III-8 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a evaluar por iniciativa propia si los costos o cargos establecidos por una compañía de telecomunicaciones están basados en su costo; establecer que ninguna propuesta de nuevos precios o cargos entrará en vigor dentro de los quince días laborables de haberlo sometido a la Junta; establecer que la Junta deberá hacer una evaluación inicial dentro de dicho período de quince días laborables para determinar si los precios o cargos están basados en costos

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el 1996, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la "Ley Federal de Telecomunicaciones". Mediante ésta se establece un régimen de desreglamentación, con el propósito de eliminar las barreras impuestas a la libre competencia y abrir los mercados en la industria de las telecomunicaciones. La Sección 253 de dicha ley prohíbe a los Estados legislar para impedir que solamente una entidad provea servicios

de telecomunicaciones interestatales o intraestatales. Dicha sección de la ley elimina todas las franquicias de monopolios de las compañías locales.

Como resultado de la referida ley federal y luego de estudiar las necesidades de Puerto Rico en el área de las telecomunicaciones, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, mediante la cual se creó la "Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico" y otorgó a ésta los poderes y prerrogativas necesarias para cumplir con el propósito legislativo de la misma. Entre los poderes que se le concedieron está la de evaluar si los precios o cargos establecidos por las compañías de telecomunicaciones están basados en costo, de manera que promueva el principio de sana competencia. A esos efectos, el inciso (b), del Artículo 8 del Capítulo III de dicha Ley Núm. 213, según enmendada, lee de la siguiente forma:

> *"La Junta podrá, a solicitud de parte interesada y, mediante una querella, evaluar si los precios y/o cargos establecidos no están basados en su costo, violentando así el principio de una justa y sana competencia. A estos fines, ..."*

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico ha manifestado que debido al lenguaje de dicho inciso, está impedida de evaluar si los precios o cargos están o no basados en su costo violentando la justa y sana competencia, ni para proteger a los consumidores que pudieran afectarse por aumentos desmedidos e improcedentes, a menos que una parte presente una querella.

Por otra parte, en el inciso (a) del referido Artículo se dispone que toda compañía de telecomunicaciones tendrá que someterle a la Junta una relación de sus precios y cargos y cada vez que efectúe un cambio en éstos, tendrá que someterlos simultáneamente con su implantación en el mercado. Esta disposición tiene la desventaja de que la Junta no puede actuar sobre la nueva propuesta de precios hasta que ha comenzado a afectar a los consumidores y si lo solicita una parte interesada.

Esta ley tiene el propósito de autorizar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a evaluar, por iniciativa propia, si los precios o cargos establecidos por una compañía de telecomunicaciones están basados o no en su costo. De esta forma, no tiene que esperar a que se presente una querella para actuar sobre ese particular. Se enmienda, además, la disposición relativa a la obligación de las compañías de someter a la Junta la información sobre los cambios de los precios y los cargos para que las compañías de telecomunicaciones sometan toda información sobre cargos y precios de servicios quince (15) días laborables antes de que entren en vigor, de manera que la Junta pueda evaluar su razonabilidad antes de que afecten al consumidor.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que esta ley es necesaria para salvaguardar la política pública establecida en la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996 de, entre otras, promover el establecimiento de precios basados en el costo de los servicios prestados (*cost-based pricing*), a fin de que los consumidores paguen por los servicios que realmente reciben y con arreglo a lo que disponga o autorice la Ley Federal de Comunicaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo III-8 de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Información de precios y cargos

(a) Para cada servicio de telecomunicaciones, bajo la autoridad y reglamentación de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, ofrecido dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, toda compañía de telecomunicaciones tendrá que someterle a la Junta una relación de sus precios y cargos y cada vez que proponga efectuar un cambio en éstos y tendrá que presentarlos simultáneamente con la fecha propuesta para su implantación en el mercado. Los nuevos precios o cargos no serán efectivos hasta quince (15) días laborables después de haber sido sometidos a la Junta. Dentro de dicho término, la Junta, a iniciativa propia, hará una evaluación inicial sobre si los precios o cargos están basados en su costo. Si dentro del término de quince (15) días laborables la Junta no notificare a la compañía interesada de alguna determinación, los nuevos precios o cargos

entrarán en vigor como si dicha Junta lo hubiere aprobado. Entiéndase que esta Ley aplicará prospectivamente a cambios tarifarios después de su vigencia. Si la Junta notifica una determinación preliminar adversa a la compañía, y ésta no estuviere conforme con la misma, deberá notificarlo a la Junta dentro de cinco (5) días laborables de haber recibido la notificación, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

(b) La Junta podrá, a iniciativa propia y/o a solicitud de parte interesada y/o mediante una querella, evaluar si los precios y/o cargos propuestos y sometidos, no están basados en su costo, violentando así el principio de una justa y sana competencia. A estos fines, la Junta podrá solicitar de la compañía de telecomunicaciones querellada toda la información pertinente a los precios y cargos establecidos por ella. Esta información estará a la disposición de la parte querellante, excepto que la Junta mantendrá en bases confidenciales y para uso exclusivo de ella aquel material que sea necesario para proteger información propietaria, secretos comerciales o de negocio, según establece el Capítulo II Artículo 7(b)(2) de esta Ley.

(c) Si la Junta emite una determinación preliminar adversa a la compañía, tendrá quince (15) laborables días adicionales para requerir mayor información a ésta para hacer una determinación

final. La Junta tendrá un término directivo de treinta (30) días laborables para adjudicar controversias, sean por determinaciones preliminares de la Junta a tenor con el inciso (a) de este artículo o por querellas bajo este Artículo. No obstante, la Junta podrá, a solicitud de la compañía de telecomunicaciones querellante, ordenar una suspensión de la aplicación de los precios y/o cargos en cuestión, hasta tanto se resuelva la querella en sus méritos. Si la Junta hubiere emitido una determinación preliminar adversa a la compañía, conforme al inciso (a) de este Artículo, los precios o cargos propuestos no entrarán en vigor hasta que la Junta haga una determinación final favorable a la compañía."

~~Sección~~ Artículo 2.-La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones será responsable de actualizar, enmendar o derogar cualquier reglamentación que se encuentre en contravención a lo expresado en esta Ley.

~~Sección~~ Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 446

30 de Julio de 2009

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 JUL 30 PM 12:58

I N F O R M E POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 446

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 446 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 446 tiene como propósito enmendar el Inciso 2 del Artículo 3.040, el Artículo 3.100, y enmendar el Inciso 3 del Artículo 3.210 del Capítulo 3 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a fin de atemperarlo a lo dispuesto en el Capítulo 45 del Código de Seguros; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina del Comisionado de Seguros.

Oficina del Comisionado de Seguros:

En ponencia escrita y suscrita por el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado, éste expone que el Capítulo 3 del Código de Seguros de Puerto Rico establece los requisitos

generales que debe cumplir todo asegurador para ser autorizado a hacer negocios en Puerto Rico. En aras de velar por la estabilidad y solvencia de la industria de seguros se aprobó la Ley Núm. 32 de 18 de marzo de 2008, mediante la cual se adoptó el Capítulo 45 del Código de Seguros de Puerto Rico. El fin de esta medida fue establecer unos parámetros de capital y excedente computado en función del riesgo. Un asegurador que pretenda hacer negocios en Puerto Rico debe cumplir con los parámetros establecidos en ambos Capítulos. Por tanto, el Capítulo 3, que es el que impone los requisitos generales, debe contemplar o por lo menos hacer referencia a los requisitos de capital específicos establecidos en el Capítulo 45. En estos momentos, el Capítulo 3 no contiene todas las referencias necesarias, por lo que surge la necesidad de atemperar los requisitos establecidos en el mismo, al contenido del nuevo Capítulo 45 del Código de Seguros.

La enmienda propuesta al Artículo 3.040, persigue cumplir con ese propósito al añadir una segunda oración al inciso (2) que, según la técnica legislativa, lee de la siguiente manera:

> *"Para mantener su autorización como tal, todo asegurador, además de cumplir con dicho requisito de capital pagado, deberá mantener un Nivel de Capital Computado en Función de Riesgo de conformidad con el Capítulo 45 de este Código."*

El Artículo 3.040 del Código de Seguros, establece los requisitos de capital pagado o sobrante que debe tener un asegurador para que pueda estar autorizado a contratar seguros. A su vez, el Capítulo 45 del Código de Seguros dispone unos requisitos de capital en función de riesgo que entraron en vigor el 18 de marzo de 2009. La enmienda pretende incluir como parte de los requisitos de capital establecidos en el Capítulo 3, los contenidos en el Capítulo 45. Esta

enmienda no impone nuevos requisitos de capital, sólo hace mención de los ya establecidos en el Capítulo 45. Por lo tanto, su propósito es establecer una correlación entre ambas disposiciones para brindarle mayor claridad a la norma establecida en ambos Capítulos del Código.

Por otro lado, el Proyecto contempla una enmienda al segundo párrafo del Artículo 3.100, a los fines de aumentar a trescientos mil (300,000) dólares el monto de capital requerido por cada clase adicional en la combinación legal. A esos efectos, según la técnica legislativa, la propuesta lee de la siguiente manera:

> "Para cualquier combinación legal añádase **[doscientos mil (200,000)]** *trescientos mil (300,000)* dólares, por cada clase adicional incluida en la combinación,..."

Para comprender las razones que inspiraron esta propuesta, debemos remontarnos a las enmiendas realizadas al Capítulo 3 en el año 2003. Estas enmiendas aumentaron los montos de capital pagado que se le requiere tener y mantener a todo asegurador para estar autorizado como tal. A pesar de que el Artículo 3.100 fue revisado, se pasó por alto esta disposición y no se enmendó conforme y en armonía con el resto del Capítulo. Ello afectó la proporción que existía anterior a las enmiendas entre el capital requerido por clase adicional y el monto requerido para todas las clases permitidas, causando una incongruencia entre dichas cuantías. Esta situación ha provocado que hoy día, un asegurador pueda contratar varias clases de seguro sin alcanzar el monto máximo de capital pagado. La enmienda propuesta en el Proyecto para el Artículo 3.100 va dirigida a atajar ese problema, al modificar las cantidades requeridas por clase adicional de manera que se pueda cumplir con el monto máximo de capital requerido.

En el texto original del Proyecto presentado se estaba aumentando la cifra de capital requerido por cada clase adicional incluida en combinaciones legales de seguro, de doscientos mil (200,000) dólares a seiscientos mil (600,000) dólares. En la ponencia a la Cámara, comentando la medida original, la Oficina del Comisionado de Seguros se expresó a favor de la enmienda, entendiendo como adecuada la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares por cada clase adicional. Aunque ciertamente, el texto aprobado en Cámara refleja un aumento respecto a la cuantía establecida originalmente, de doscientos mil (200,000) a trescientos mil (300,000) dólares, ellos se reafirman en su posición original, favoreciendo la cuantía de seiscientos mil (600,000) dólares, tal y como se propuso en el texto del Proyecto. La razón es que la cuantía finalmente aprobada en la Cámara, puede no resultar suficiente para cumplir los objetivos de solvencia e inyección económica originalmente delineados en el Proyecto.

Ante las preocupaciones que levanta una Asociación de la Industria de Seguros y que se reflejan en el Informe de la Comisión, la Honorable Asamblea Legislativa, podría considerar otras alternativas además de la reducción de la cuantía inicialmente propuesta. Reconociendo la inestabilidad por la que se han caracterizado los mercados en el pasado año, el cumplimiento escalonado se perfila como una opción razonable y prudente que podría salvaguardar apropiadamente los intereses envueltos. Por ello, proponen que se apruebe la cuantía inicialmente propuesta de seiscientos mil (600,000) dólares, otorgando un periodo que permita el cumplimiento escalonado, de manera que al cabo de unos años se pueda arribar a la cifra antes mencionada sin dificultad.

Por otra parte, el Proyecto propone enmendar el Artículo 3.210 que dispone los fundamentos discrecionales por los cuales el Comisionado puede negarse a renovar, revocar o suspender la autorización de un asegurador para concertar seguros. Según esta disposición, el

Comisionado puede negarse a renovar, revocar o suspender la autorización de un asegurador cuando éste se encuentre en "mala situación". La enmienda a este Artículo pretende clarificar que "mala situación" puede incluir las instancias en que un asegurador se encuentra en un Evento de Nivel de Acción por el Regulador o un Evento de Control Autorizado, según definidos en el Capítulo 45. Por tanto, el objetivo de esta enmienda es armonizar el Artículo 3.210, de manera que el Comisionado pueda fiscalizar el cumplimiento del Capítulo 45 de acuerdo con las facultades conferidas en el referido Artículo.

Inicialmente, la medida contenía una enmienda al Artículo 3.200, sin embargo, la Oficina del Comisionado de Seguros hizo una observación a la medida original en el sentido de que tal propuesta podría entrar en conflicto con los cambios sugeridos al Artículo 3.210. Ante ese planteamiento, la enmienda al Artículo 3.200 fue eliminada y según sus recomendaciones sólo subsistió la propuesta de enmiendas al Artículo 3.210.

Los cambios contemplados para el Capítulo 3, permiten que exista armonía y reciprocidad entre éste y el Capítulo 45. De esta forma se garantiza al consumidor de seguros que el asegurador cuente con la solvencia necesaria. Por ello, como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, y responsable de establecer la política pública dirigida a la protección del interés público y de garantizar la solvencia de aquellos que participan en este negocio, la Oficina del Comisionado de Seguros, favorece y apoya la aprobación de este Proyecto, con las salvedades que se han expresado anteriormente.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 446 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

LORNNA J SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 446

7 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Inciso 2 del Artículo 3.040, el Artículo 3.100 y enmendar el Inciso 3 del Artículo 3.210 del Capítulo 3 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a lo dispuesto en el Capítulo 45 del Código de Seguros; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los seguros ocupan un sitial importante en nuestra sociedad. El contrato de seguros protege la estabilidad económica de nuestros constituyentes. En nuestros días, el seguro se ha convertido en una herramienta efectiva para mitigar las pérdidas económicas ocasionados por la ocurrencia de eventos catastróficos, enfermedades, y hasta la muerte. Debido al papel que desempeñan los seguros en nuestra sociedad, es un interés apremiante del Estado el velar por la estabilidad y solvencia de la industria de seguros en protección del interés público. Con este propósito se aprobó la Ley Núm. 32 de 18 de marzo de 2008, que añade el Capítulo 45 al Código de Seguros a fin de disponer parámetros de capital y excedente computado en función del riesgo los cuales deben cumplir todo asegurador u organización de servicios de salud autorizado para realizar negocios en Puerto Rico. Toda vez que el Capítulo 3 establece los requisitos

generales que debe cumplir todo asegurador para ser autorizado en Puerto Rico es necesario atemperarlo a lo dispuesto en el nuevo Capítulo 45 del Código de Seguros.

Por otro lado, las enmiendas al Capítulo 3, aprobadas en el año 2003, aumentaron los montos del capital pagado que se le requiere tener y mantener a todo asegurador para estar autorizado como tal. El monto del capital pagado requerido depende de las diferentes clases de seguro que contrate el asegurador. No obstante, no se enmendó el artículo que establece la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, como cantidad adicional de capital requerido por cada clase adicional incluida en combinaciones legales de seguro, que no fueran de las específicamente estipuladas en el Artículo 3.090 del Código de Seguros. Ello afectó la proporción que existía anterior a las enmiendas entre el capital requerido por clase adicional y el monto máximo de capital requerido para todas las clases permitidas bajo dicho artículo de ley adicional causando así una incongruencia entre dichas cuantías. Esta situación ha provocado que hoy día, después de la enmienda, un asegurador pueda contratar varias clases de seguro sin alcanzar el monto máximo de capital pagado requerido cuando antes de la enmienda necesitaba tener el máximo requerido lo que hace necesario corregir la misma. Para corregir dicha incongruencia, y aclarar el lenguaje, es necesario enmendar el Artículo 3.100 del Código de Seguros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 3.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 3.040.-Requisitos para su autorización-

Al objeto de tener el derecho de contratar seguros en Puerto Rico, como asegurador, y tener autoridad para tales operaciones, un asegurador deberá:

(1) ...

(2) Tener capital pagado o sobrante según se especifica y requiere con arreglo a este Código basado en la clase y domicilio del asegurador y las clases de seguros que

se propone hacer, excepto que la cuantía de dicho capital o sobrante no será menor de la que se requerirá si el asegurador se propusiera contratar en Puerto Rico las clases de seguros que gestiona en otras partes. Para mantener su autorización como tal, todo asegurador, además de cumplir con dicho requisito de capital pagado, deberá mantener un Nivel de Capital Computado en Función de Riesgo de conformidad con el Capítulo 45 de este Código.

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ..."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.100.-Clases Adicionales de Seguros, Fondos Requeridos a Aseguradores-

Un asegurador que de otro modo cualifique como tal podrá ser autorizado a contratar combinaciones de clases de seguros, que no sean las estipuladas en el Artículo 3.090, mientras poseyere y mantuviere capital pagado adicional, en el

caso de un asegurador por acciones, o fondos excedentes adicionales, en el caso de un asegurador mutualista, cooperativo, recíproco o del Lloyd, por una suma no menor que la que determine del modo siguiente:

Para cualquier combinación legal añádase ~~trescientos mil (300,000)~~ seiscientos mil (600,000) dólares, lo cual se hará en forma escalonada a base de cien mil (100,000) dólares anuales hasta llegar a los seiscientos mil (600,000), por cada clase adicional incluida en la combinación, a la cantidad requerida bajo el Artículo 3.090, para la clase determinada en la combinación, para la que se requiere la mayor cantidad con arreglo al Artículo 3.090, excepto que:

(1) ...

(2) ...

(3) ..."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3.210 (3) de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.210.-Negativa a Renovar, Revocación o Suspensión de Autorización-Fundamentos Discrecionales.-

El Comisionado podrá, luego de una vista, denegar, suspender o revocar la autorización de un asegurador para concertar seguros, cuando dicho asegurador, en adición a otras razones para ello presentes en este Código,

(1) ...

(2) ...

(3) El Comisionado determinare, luego de investigación u otra prueba, que dicho asegurador se halla en mala situación o en situación tal que la continuación de sus operaciones resultaría peligrosa para el público o para sus tenedores de pólizas. Sin que se entienda como limitación a los poderes del Comisionado, califican como "mala situación" para propósitos de este inciso un Evento de Nivel de Acción por el Regulador y un Evento de Nivel de Control Autorizado según definidos en el Capítulo 45 de este Código.

(4) ..."

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea
Legislativa

3ra
2 da Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2009 DEC - 3 PM 5:27

SENADO DE PUERTO RICO

3 de ~~noviembre~~ Diciembre de 2009

Informe sobre

el P. de la C. 699

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 699, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 699, tiene el propósito de enmendar el inciso (c) del Artículo 49 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", a fin de disponer que el Director de la Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia someta un informe preliminar sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones de toda querella o referido de la Oficina del Contralor, en un término no mayor de noventa (90) días luego de recibida la misma.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Originalmente, la Oficina de Asuntos de Contralor del Departamento de Justicia se crea por medio de la Ley Núm. 17 de 8 de mayo de 1973, con la función de instalar ante los Tribunales de Justicia todas aquellas acciones criminales y civiles que surgieran como resultado de cualquier intervención de la Oficina del Contralor en los ingresos, cuentas y desembolsos de

todas y cada una de las agencias e instrumentalidades gubernamentales, así como de las corporaciones públicas y los municipios de Puerto Rico.

No obstante, con la promulgación de la Ley Núm. 205, antes citada, se deroga la Ley 17 y mediante su Artículo 49 se establece nuevamente bajo la supervisión general del Secretario de Justicia y la dirección inmediata de un Director designado por el primero.

Son las actuales funciones de la Oficina instar y procesar, por delegación del Secretario y en representación del Estado Libre Asociado, las acciones criminales que surjan o correspondan como resultado de las intervenciones del Contralor de Puerto Rico en relación con los ingresos, cuentas, desembolsos y bienes del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, en contra de aquellas personas no cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fiscal Especial Independiente", de acuerdo con las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado.

Además, tiene la encomienda de brindar al Contralor de Puerto Rico la colaboración necesaria durante los procesos investigativos que éste lleve a cabo, sin que para ello sea necesario que dicho funcionario rinda un informe final y refiera el caso a la Oficina de Asuntos del Contralor. También, tiene la función de evaluar, investigar y recomendar al Secretario el curso de acción a seguir en los asuntos referidos por el Contralor de Puerto Rico al Departamento, relacionados con la comisión de delitos contra la propiedad y fondos públicos, así como contra la función pública tipificada en el Código Penal del Estado Libre Asociado y en leyes especiales.

Finalmente, debe realizar cualquier otra gestión o instar aquellas acciones que el Secretario determine relacionadas con los resultados de las intervenciones del Contralor de Puerto Rico respecto a los ingresos, cuentas, desembolsos y bienes del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, de acuerdo con las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado.

Para llevar a cabo dichas encomiendas, la Oficina de Asuntos del Contralor cuenta con el apoyo de diez (10) fiscales, cincos (5) secretarias, una (1) oficinista de entrada de datos, cuatro (4) agentes del Negociados de Investigaciones Especiales y un (1) investigador.

En la Oficina de Asuntos del Contralor los fiscales evalúan y analizan la evidencia recopilada por los auditores de la Oficina del Contralor a la luz de las disposiciones legales aplicables, entrevistan testigos potenciales y obtienen evidencia adicional que surja de nuestras investigaciones. Considerada esta evidencia a la luz de la totalidad de las circunstancias el Fiscal a cargo de la investigación determina el curso de acción a seguir.

Aunque se reconoce el trabajo de la Oficina, es muy poco lo sabido de los casos que le son referidos y según consta en un Informe del Contralor denominado "Recomendaciones para Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública y para Combatir la Corrupción (2008)", la Ley que crea a dicha Oficina debe ser enmendada con el fin de disponer que el Director de la misma someta un informe preliminar sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones de toda querella o referido de la Oficina del Contralor, en un término no mayor de noventa (90) días luego de recibida la misma. Considerada como excelente idea la misma, tenemos a bien proponerla por Ley.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 699. Entre estas el Departamento de Justicia, la Oficina del Contralor, al Colegio de Abogados, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina del Contralor, expresó en su memorial explicativo del 10 de marzo de 2008 que "el 5 de diciembre de 2007 su Oficina emitió las Recomendaciones para Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública y para Combatir la Corrupción 2008. La Recomendación 7.2 de las Recomendaciones 2008 establece lo siguiente:

7.2 Requerir que la Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia someta un informe preliminar de sus conclusiones a los 90 días de haber recibido alguna querella o referido de la Oficina del Contralor. De no poder cumplir puede solicitar una prórroga de 90 días adicionales."

Por lo antes mencionado, la **Oficina del Contralor** endosa la presente medida ya que la misma es cónsona con la referida recomendación. Además, entienden que la aprobación de esta disposición contribuirá al cumplimiento de su función como entidad fiscalizadora de los desembolsos y transacciones de fondos públicos. A su vez, fortalecerá las responsabilidades y deberes de la Oficina de Asuntos del Contralor.

El Departamento de Justicia indica que a través de esta medida, se pretende poner en ejecución la recomendación del Contralor, pero la misma ha sido interpretada en el sentido de que el informe preliminar debe tener carácter público. Esto resulta altamente peligroso y contrario al derecho vigente, pues dicho informe preliminar estaría sujeto a la revisión de cualquier persona, incluyendo los sujetos activos contra los cuales se dirige la investigación. Esto, con las posibles consecuencias de que se afecten las investigaciones criminales en proceso, e inclusive, de que se lesiones los derechos constitucionales de las personas en la investigación.

En nuestro sistema de gobierno, y por virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la facultad de investigar y procesar la conducta delictiva está reservada exclusivamente a la Rama Ejecutiva. Consistente con dicho mandato constitucional, el Artículo 4 de la Ley. Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", en lo aquí pertinente, dispone que el Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado en todos los proceso criminales. Así, el Artículo 11 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, facultad al Secretario y a sus representantes a realizar toda investigación, citar testigos, recopilar evidencia y tomar declaraciones juradas. A los fiscales corresponde, bajo supervisión del Secretario de Justicia, la facultad y responsabilidad constitucional de investigar, acusar y procesar a quienes incurren en alegada conducta tipificada como delito público en nuestro país.

Queda claro, pues, que la determinación de si se justifica el inicio de una investigación en determinado momento, así como todas aquellas decisiones relativas a cómo y cuándo investigar y, en general, al curso de la investigación y procesamiento criminal está bien establecida en nuestro sistema.

No existe duda de que, por mandato de nuestra Constitución, es al Ejecutivo, por medio del Secretario de Justicia, a quien corresponde, de forma exclusiva, la responsabilidad de perseguir el delito público. En el cumplimiento de esta responsabilidad se le reconoce la autoridad exclusiva para ejercer su discreción sobre la deseabilidad de investigar y procesar casos criminales contra cualquier persona. El **Departamento de Justicia** añade que la figura del Contralor, por virtud de nuestra Constitución, responde a la Rama Legislativa y es independiente de la Rama Ejecutiva; la Oficina del Contralor es un ente investigador, fiscalizador de todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalizadas y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la Ley. Const. E.L.A. P.R. Art. III, sec. 22. Nótese que, según se desprende del Reglamento Núm. 36 de 2 de diciembre de 2003 de la Oficina del Contralor sobre "Delegación de facultades y normas para citar testigos, requerir documentos, realizar entrevistas, tomar declaraciones juradas y redactar hallazgos", la conclusión de una investigación del Contralor no adjudica responsabilidad ni derechos. Así el Artículo 1 del antes citado reglamento establece que:

Al finalizar sus auditorías, el Contralor de Puerto Rico emite los informes correspondientes que contienen su opinión sobre los exámenes realizados, con hallazgos basados en criterios adoptados que no adjudican responsabilidades ni derechos. Dichos informes son enviados al Gobernador y a los Presidentes de las Cámaras Legislativas. Además, se refieren a los funcionarios públicos con autoridad en ley para tomar las acciones administrativas o judiciales que en derecho procedan.

Podemos colegir del mencionado Artículo I del Reglamento Núm. 36 que los hallazgos producto de la labor fiscalizadora del Contralor sobre la utilización de fondos públicos a menudo hacen necesarios instar acciones de naturaleza civil o criminal ante los tribunales de justicia. Así

pues, con el propósito de ayudar a hacer valer las determinaciones del Contralor, y así salvaguardar la honestidad administrativa y l ilegalidad en el manejo de los fondos públicos, los Artículos 48 y 49 de la Ley Núm. 205 establecen y definen las facultades de la Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia. Específicamente, el mencionado Artículo 49(a) dispone que la Oficina de Asuntos del Contralor tiene entre sus funciones:

Instar y procesar, por delegación del Secretario de Justicia y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las acciones criminales que surjan o correspondan como resultado de las intervenciones del Contralor de Puerto Rico en relación con los ingresos, cuentas, desembolsos y bienes del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, en contra de aquellas personas no cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del fiscal Especial Independiente", de acuerdo con las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado.

En los casos en que se involucra a un alcalde, el Secretario de Justicia o el funcionario en quien delegue, en representación del Gobernador, formulara ante la Comisión para Ventilar Querellas Municipales cualquier querella o cargo contra el alcalde que resulte de la investigación realizada por la Oficina de Asuntos del Contralor y la Oficina del Fiscal General, sin menoscabo de la facultad para iniciar cualquier otro tipo de acción en los tribunales o en cualquier otro foro. Art. 50 de la Ley Núm. 205.

En aquellos casos en que se concluye que no surge una situación que amerite la intervención del Departamento de Justicia en los asuntos referidos, ase apercibe al funcionario o agencia o municipio a seguir diligentemente las recomendaciones del informe de Auditoría del Contralor, y se dispone el cierre de la investigación.

Debemos señalar que, cuando lo que está involucrado es la alegada conducta de funcionarios de alta jerarquía en la estructura gubernamental, el ejercicio de esta discreción puede entrar en conflicto con el principio de que ninguna persona debe ser fiscal o juez en su propio caso. Precisamente, para atender esta situación, la Asamblea Legislativa considero

conveniente para el interés publico crear el mecanismo del Fiscal Especial Independiente, conocido por sus siglas como F.E.I., y adjudicar a este la jurisdicción exclusiva de los casos en que a funcionarios de alta jerarquía se les impute la comisión de cualquier delito grave o menos grave incluido en la misma transacción o evento, así como delitos contra los derechos civiles, la función publica o el erario, en el ejercicio de una de los cargos enumerados. Véase Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada., conocida como "Ley del Fiscal especial Independiente". Esto incluye al Gobernador, los Secretarios y Subsecretarios de Departamentos del Gobierno; los jefes y subjefes de agencias; los directores ejecutivos de las corporaciones públicas; los alcaldes; los miembros de la Asamblea Legislativa; los asesores y ayudantes del Gobernador; los jueces; y todo individuo que haya ocupado cualesquiera de menor jerarquía en el gobierno, estos podrán referirse al F.E.I. cuando el Secretario de Justicia, luego de una investigación preliminar, determine que, de asumir jurisdicción sobre el caso, podría surgir conflicto de interés. Art. 5 de la Ley Núm. 2.

La Ley vigente establece que la determinación inicial de un referido al Panel del F.E.I. la hará el Secretario de Justicia luego de una investigación preliminar. La razón para ello es que es deber ministerial del Secretario de Justicia, conjuntamente con el Fiscal General, lleva a cabo las investigaciones de comisión de delitos. Arts. 4 y 43 de la Ley Núm. 205.

Por otro lado, es menester señalar que el Departamento de Justicia es la dependencia que posee la especialización y los recursos para implantar el derecho penal. Así, resulta imperativo que el Departamento de Justicia pase juicio sobre el Informe que prepara el Contralor y, entenderlo necesario, amplié la investigación a otros aspectos que no necesariamente se deduzcan de la auditoria de fondos públicos.

Con respecto a las investigaciones, el Articulo 13 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica de Justicia", dispone lo siguiente:
Artículo 13- Información confidencial. Divulgación.

La información obtenida como resultado de la investigación realizada es confidencial y debe mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede ser objeto de inspección,

examen ni divulgación mientras se conduce la investigación. La información así recopilada puede ser divulgada una vez concluida la investigación conforme las normas que adopte el Secretario mediante reglamento, excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:

(a) Una ley o reglamento declare la confidencialidad de la información
(b) Se revele información que pueda lesionar derecho fundamentales de terceros
(c) La comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciaros que pueden invocar los ciudadanos;
(d) Se trate de la identidad de un confidente;
(e) Sea información oficial conforme a la Regla 31 de las de Evidencia
(f) Se revelen técnicas o procedimientos de investigación.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la constitucionalidad de establecer por ley la secretividad de la información obtenida durante los procesos investigativos de una entidad gubernamental.

Cabe señalar que es norma jurisprudencial debidamente asentada en nuestro sistema de justicia criminal que "el sumario fiscal, esto es, el expediente del Ministerio Publico que contiene declaraciones juradas y l aprueba del Fiscal, es privado y secreto". Véase Santiago v. Bob y el Mundo, Inc., 117 D.P.R. 153., 163 (1986) (citado en Silva Iglesia v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, 137D.P.R. 821, 883-834 (1995)). E n estos casos, el Tribunal Supremo señala que, aun después de que medie acusación criminal, el descubrimiento de prueba del acusado no incluye el material acumulado en el sumario o expediente fiscal que constituye producto del trabajo del Ministerio Publico.

Observarse que la Ley Orgánica del Departamento de Justicia ordena la confidencialidad de las investigaciones en curso y prohíbe la divulgación de toda información relacionada con estas. Igualmente, la doctrina reconoce la privacidad y secretividad del sumario fiscal. Por tanto, la enmienda propuesta, en la medida que declara público el informe preliminar que tendría que rendir la Oficina de Asuntos de Controlador al Secretario de Justicia, está en abierta

contravención con ambos principios del derecho administrativo y penal. Además, imponer un término a los informes obstaculizaría la gestión del Departamento de Justicia e incluso podría ser una intromisión inconstitucional en la prerrogativa de la Rama Ejecutiva y en la discreción de los fiscales para acusar y procesar al aparente autor del delito.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 699, tiene el propósito de enmendar el inciso (c) del Artículo 49 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", a fin de disponer que el Director de la Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia someta un informe preliminar sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones de toda querella o referido de la Oficina del Contralor, en un término no mayor de noventa (90) días luego de recibida la misma.

Luego de evaluar los comentarios del Departamento de Justicia y de las leyes aplicables, esta Comisión concluye que el informe preliminar que someta la Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia no debe ser público. Aunque de primera intención parecería correcto que todos sepamos cada detalle sobre los referidos de la Oficina del Contralor al Departamento de Justicia, no necesariamente es así.

Durante su investigación, el Departamento de Justicia realiza entrevistas, cita testigos, solicita documentos, etc. que puedan ayudarle a decidir si finalmente un referido es merecedor o no de una radicación de cargos. Si obligamos a hacer público un informe preliminar con todos los hallazgos, conclusiones y recomendaciones hasta el momento que se tenga de toda querella, estaríamos abriendo la puerta para que, por ejemplo, un potencial jurado pueda prejuzgar un asunto que todavía no ha sido formalmente sometido ante los tribunales, con una información que no se sabe si es real o exacta. También se crearía el riesgo de que podamos estar dando a un potencial acusado las herramientas necesarias para intimidar a un posible testigo en su contra.

Por otro lado, el hecho de que la Oficina del Contralor refiera un asunto o querella al Departamento de Justicia no significa necesariamente que se radicarán cargos contra esta persona. No obstante, al hacer el informe preliminar uno de carácter público podríamos estar provocando que cada 90 días haya un documento para vista de todos en donde posiblemente se estén haciendo unas alegaciones infundadas contra una persona que lo más probable sea inocente, manchando así su reputación sin tan siquiera dar a esa persona la oportunidad de defenderse formalmente ante el debido foro.

Estas son sólo algunas de las consecuencias que esta Asamblea Legislativa podría estar creando de acceder a que ese informe, el cual no es final y que puede tener sólo unas conclusiones que no necesariamente se basen en los hechos y el derecho, sea público.

Ahora bien, no podemos pasar por alto el que en los últimos años haya habido reclamos sobre la aparente inacción del Departamento de Justicia en cuanto a ciertos referidos que ha

hecho la Oficina del Contralor. Esto ha provocado que el Departamento de Justicia sea objeto de críticas por aparentar seleccionar los casos a los que dará seguimiento y a los que no, dependiendo quien sea la persona referida.

Es por ello que entendemos prudente que la Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia, envíe al Secretario de Justicia el informe tal y como lo dispone la medida. Sabemos que esta medida no va a asegurar que todos los referidos sean atendidos con la prontitud e importancia merecida. No obstante, al obligar a la Oficina de Asuntos del Contralor a tener que dar cuenta al Secretario sobre los referidos ante sí dentro de un término específico, tal vez podamos disipar un poco la apariencia de que el Departamento de Justicia tiene determinados casos referidos ante sí "durmiendo el sueño de los justos" sin ninguna razón justificada.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 699, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 699

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 49 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", a fin de disponer que el Director de la Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia someta un informe preliminar sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones de toda querella o referido de la Oficina del Contralor, en un término no mayor de noventa (90) días luego de recibida la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Originalmente, la Oficina de Asuntos de Contralor del Departamento de Justicia se crea por medio de la Ley Núm. 17 de 8 de mayo de 1973, con la función de instalar ante los Tribunales de Justicia todas aquellas acciones criminales y civiles que surgieran como resultado de cualquier intervención de la Oficina del Contralor en los ingresos, cuentas y desembolsos de todas y cada una de las agencias e instrumentalidades gubernamentales, así como de las corporaciones públicas y los municipios de Puerto Rico.

No obstante, con la promulgación de la Ley Núm. 205, antes citada, se deroga la Ley 17 y mediante su Artículo 49 se establece nuevamente bajo la supervisión general

del Secretario de Justicia y la dirección inmediata de un Director designado por el primero.

Son las actuales funciones de la Oficina instar y procesar, por delegación del Secretario y en representación del Estado Libre Asociado, las acciones criminales que surjan o correspondan como resultado de las intervenciones del Contralor de Puerto Rico en relación con los ingresos, cuentas, desembolsos y bienes del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, en contra de aquellas personas no cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fiscal Especial Independiente", de acuerdo con las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado.

Además, tiene la encomienda de brindar al Contralor de Puerto Rico la colaboración necesaria durante los procesos investigativos que éste lleve a cabo, sin que para ello sea necesario que dicho funcionario rinda un informe final y refiera el caso a la Oficina de Asuntos del Contralor. También, tiene la función de evaluar, investigar y recomendar al Secretario el curso de acción a seguir en los asuntos referidos por el Contralor de Puerto Rico al Departamento, relacionados con la comisión de delitos contra la propiedad y fondos públicos, así como contra la función pública tipificada en el Código Penal del Estado Libre Asociado y en leyes especiales.

Finalmente, debe realizar cualquier otra gestión o instar aquellas acciones que el Secretario determine relacionadas con los resultados de las intervenciones del Contralor de Puerto Rico respecto a los ingresos, cuentas, desembolsos y bienes del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, de acuerdo con las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado.

Para llevar a cabo dichas encomiendas, la Oficina de Asuntos del Contralor cuenta con el apoyo de diez (10) fiscales, cincos (5) secretarias, una (1) oficinista de entrada de datos, cuatro (4) agentes del Negociados de Investigaciones Especiales y un (1) investigador.

En la Oficina de Asuntos del Contralor los fiscales evalúan y analizan la evidencia recopilada por los auditores de la Oficina del Contralor a la luz de las disposiciones legales aplicables, entrevistan testigos potenciales y obtienen evidencia adicional que surja de nuestras investigaciones. Considerada esta evidencia a la luz de la totalidad de las circunstancias el Fiscal a cargo de la investigación determina el curso de acción a seguir.

Aunque se reconoce el trabajo de la Oficina, es muy poco lo sabido de los casos que le son referidos y según consta en un Informe del Contralor denominado "Recomendaciones para Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública y para Combatir la Corrupción (2008)", la Ley que crea a dicha Oficina debe ser enmendada

con el fin de disponer que el Director de la misma someta un informe preliminar sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones de toda querella o referido de la Oficina del Contralor, en un término no mayor de noventa (90) días luego de recibida la misma. Considerada como excelente idea la misma, tenemos a bien proponerla por Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 49 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 49.-Funciones

La Oficina de Asuntos del Contralor tendrá las siguientes funciones:

(a) ...

(b) ...

(c) Evaluar, investigar y recomendar al Secretario el curso de acción a seguir en los asuntos referidos por el Contralor de Puerto Rico al Departamento, relacionados con la comisión de delitos contra la propiedad y fondos públicos, así como contra la función pública tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado y en leyes especiales. Disponiéndose, que transcurrido un término no mayor de noventa (90) días, luego de recibida la querella o el referido por parte del Contralor de Puerto Rico, tendrá que someter al Secretario un informe preliminar sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones hasta ese momento. Así también deberá remitir copia de dicho informe a la Comisión Conjunta de Informes al Contralor de la Asamblea Legislativa.

(d) ..."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 AGO 20 PM 2:41

SENADO DE PUERTO RICO

20 de agosto de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. de la C. 1038

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1038, sin enmiendas.

I. Alcance de la medida

El P. de la C. 1038 propone enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 227 de 23 de agosto de 2004, con el fin de rectificar el error de redacción por el cual se enmienda incorrectamente el Artículo 12 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, Ley de la Policía de Puerto Rico, de manera que el aumento en escala salarial se incluya en el Artículo 13 que le corresponde; para derogar el Artículo 12 vigente de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, y sustituir con un nuevo Artículo 12 de manera que se restablezca la redacción previamente vigente; disponer la vigencia de acciones y decisiones tomadas y derechos adquiridos al amparo de la intención legislativa durante el período de vigencia de la ley redactada erróneamente; y para otros fines..

La exposición de motivos de esta medida destaca que al aprobarse la actual Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 53, *supra*, en su Artículo 12, Inciso (a) se definió la escala de rangos del cuerpo regular de la policía y se dispusieron los requisitos correspondientes. Con posterioridad a la aprobación de dicha ley, enmiendas posteriores a la misma afectaron el contenido del Artículo 12. Específicamente, la Ley Núm. 10 de 5 de enero de 2002, que restableció el sistema de ascensos por mérito y la Ley Núm. 106 de 4 de mayo de 2004, que creó

unos puestos de Agente de Seguridad Escolar, añadieron nuevos requisitos y títulos de rango al Artículo 12.

No obstante, el 23 de agosto de 2004 fue aprobada la Ley Núm. 227, que aprobó un aumento de sueldo para la Policía de Puerto Rico, con una redacción evidentemente errónea, que indicaba que enmendaba el inciso (a) del "Artículo 12" de la Ley Núm. 53, supra, para que consistiera de la nueva escala salarial. Un estudio de la Ley de la Policía de Puerto Rico según aprobada demuestra, que para aumentar las escalas salariales había que enmendar era el inciso (a) del Artículo TRECE (13), NO del 12.

Este error ya se ha traducido a las páginas de la recopilación de Leyes de Puerto Rico Anotadas en la forma de la ausencia de la definición de la escala y los requisitos de los rangos. Esto no es una situación sostenible dado que dicha recopilación, aunque efectuada por una entidad privada, se le ofrece una presunción de corrección y de uso como evidencia "prima facie" del contenido de las leyes vigentes.

Mediante esta iniciativa legislativa se pretende corregir el error de redacción de la Ley Núm. 227 de 23 de agosto de 2004 para hacer referencia correcta al Artículo 13 de la Ley de la Policía de Puerto Rico, y se le darle a la misma efectividad retroactiva de modo que las acciones, decisiones y derechos adquiridos en lo relacionado a los más recientes aumentos salariales se mantengan en vigencia. Además, para que no quede duda sobre el contenido del Artículo 12, se decreta nuevamente su texto, incorporando las enmiendas realizadas bajo las Leyes Núm. 10 de 5 de enero de 2002 y Núm. 106 de 4 de mayo de 2004, y se ordena que para los fines legales se considere que entre el 23 de agosto de 2004 y la fecha de vigencia de esta Ley, las acciones y decisiones tomadas y los derechos adquiridos que respondan a la misma en cuanto al sistema de grados y rangos mantengan su validez.

II. Análisis

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber la Policía de Puerto Rico.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, inició su exposición destacando que mediante la aprobación de la Ley Núm. 227 de 23 de agosto de 2004 se enmendó la vigente Ley de la Policía a los fines de aumentar las escalas salariales de los empleados pertenecientes al sistema de rango.

La Policía señaló que en efecto mediante la Ley Núm. 227, *supra*, se procedió a enmendar erróneamente el inciso (a) del Artículo doce (12) de la Ley de la Policía, supra, cuando debió haberse enmendado el inciso (a) pero del Artículo trece (13) de la misma, que era la disposición que hacia referencia a las escalas de retribución mensual de los miembros de la Uniformada.

Al procederse a enmendar por error e inadvertencia el inciso (a) del Artículo doce (12) de la Ley de la Policía, supra, se derogó implícitamente el lenguaje existente en el mismo que establecía los rangos de los miembros de la Uniformada. Lógicamente, la existencia de la mencionada disposición es indispensable que esté presente en la Ley Orgánica de la Policía de Puerto Rico, ya que el sistema de rango es la piedra angular que rige dicha Institución.

A la vez, le parece acertado a la Policía desde un ámbito de análisis legislativo, que se procedan a enmendar a su vez el título y el texto decretativo de la Ley Núm. 227, así como de leyes posteriores, en aras de especificar clara e inequívocamente que se retrotraen a la fecha de aprobación de éstas, cualquier derecho adquirido por los miembros de la Uniformada.

Para la Policía resulta meritorio subsanar el desliz legislativo cobijado en la Ley Núm. 227, *supra*, mediante lo promulgado en esta medida, revirtiendo así el Estado de Derecho a la existencia explícita del lenguaje habido en el Artículo 12, inciso (a) que hacia referencia expresa a los diferentes rangos que conforman el propio sistema de rangos de la Policía de Puerto Rico.

Finalmente la Policía de Puerto Rico, a tenor con lo anterior concluyó que endosa totalmente la aprobación de esta medida.

III. Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, la Comisión suscribiente solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto que conllevaría la aprobación de esta medida. La Comisión evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley no conllevaría un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IV. Impacto Fiscal Municipal

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma, no tendría un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

IV. Conclusión

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. de la C. 1038, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE MAYO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1038

4 DE FEBREO DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón*

Referido a Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 227 de 23 de agosto de 2004, con el fin de rectificar el error de redacción por el cual se enmienda incorrectamente el Artículo 12 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, Ley de la Policía de Puerto Rico, de manera que el aumento en escala salarial se incluya en el Artículo 13 que le corresponde; para derogar el Artículo 12 vigente de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, y sustituir con un nuevo Artículo 12 de manera que se restablezca la redacción previamente vigente; disponer la vigencia de acciones y decisiones tomadas y derechos adquiridos al amparo de la intención legislativa durante el período de vigencia de la ley redactada erróneamente; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al aprobarse la actual Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, en su Artículo 12, Inciso (a) se definió la escala de rangos del cuerpo regular de la policía y se dispusieron los requisitos correspondientes. Con posterioridad a la aprobación de dicha ley, enmiendas posteriores a la misma afectaron el contenido del Artículo 12. Específicamente, la Ley Núm. 10 de 5 de enero de 2002, que restableció el sistema de ascensos por mérito y la Ley Núm. 106 de 4 de mayo de 2004, que creó unos puestos de Agente de Seguridad Escolar, añadieron nuevos requisitos y títulos de rango al Artículo 12.

Sin embargo, el 23 de agosto de 2004 se aprueba la Ley Núm. 227, que aprobó un aumento de sueldo para la Policía de Puerto Rico, con una redacción evidentemente errónea, que indicaba que enmendaba el inciso (a) del "Artículo 12" de la Ley Núm. 53, supra, para que consistiera de la nueva escala salarial. Un estudio de la Ley de la Policía de Puerto Rico según aprobada demuestra, que para aumentar las escalas salariales había que enmendar era el inciso (a) del Artículo TRECE (13), NO del 12.

Este error ya se ha traducido a las páginas de la recopilación de Leyes de Puerto Rico Anotadas en la forma de la ausencia de la definición de la escala y los requisitos de los rangos. Esto no es una situación sostenible dado que dicha recopilación, aunque efectuada por una entidad privada, se le ofrece una presunción de corrección y de uso como evidencia "prima facie" del contenido de las leyes vigentes.

Mediante esta Ley se corrige el error de redacción de la Ley Núm. 224 de 23 de agosto de 2004 para que haga referencia correcta al Artículo 13 de la Ley de la Policía de Puerto Rico, y se le da a esta enmienda efectividad retroactiva de modo que las acciones, decisiones y derechos adquiridos en lo relacionado a los más recientes aumentos salariales se mantengan en vigencia. Además, para que no quede duda sobre el contenido del Artículo 12, se decreta nuevamente su texto, incorporando las enmiendas realizadas bajo las Leyes Núm. 10 de 5 de enero de 2002 y Núm. 106 de 4 de mayo de 2004, y se ordena que para los fines legales se considere que entre el 23 de agosto de 2004 y la fecha de vigencia de esta Ley, las acciones y decisiones tomadas y los derechos adquiridos que respondan a la misma en cuanto al sistema de grados y rangos mantengan su validez.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el título de la Ley Núm. 227 de 23 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 13 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para aumentar a dos mil cien (2,100) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y aumentar en doscientos veinticinco (225) dólares mensuales el sueldo de los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2004; aumentar a dos mil doscientos (2,200)

dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y un aumento de cien (100) dólares mensuales a los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2005; y para establecer sus disposiciones."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 227 de 23 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 13 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

(a) . . .

. . ."

Sección 3.-Se deroga el Artículo 12 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, y se sustituye con un nuevo Artículo 12 de modo que lea:

"Artículo 12.-Rangos; uniformidad.-

(a) Los rangos de los miembros de la Policía serán los siguientes:

(1) Agente de Protección Escolar I: Significará el miembro de la Policía nombrado en periodo probatorio, para ejercer las tareas de vigilancia encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(2) Agente de Protección Escolar II: Significará el miembro de la Policía que ha aprobado el periodo probatorio, para ejercer las tareas de vigilancia encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(3) Cadete: Miembro de la Policía, según se define en el Artículo 2, inciso (b) de esta Ley.

(4) Agente de la Policía: Miembro de la Policía, según se define en el Artículo 2, inciso (a) de esta Ley y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

(5) Sargento: Agente de la Policía que haya sido ascendido a Sargento luego de haber aprobado los exámenes, cumplido con los requisitos conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley. El rango de Sargento constituye la primera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía de Puerto Rico.

(6) Teniente Segundo: Sargento que haya ascendido al rango de Teniente Segundo luego de haber aprobado los exámenes, los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o

universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley.

(7) Teniente Primero: Teniente Segundo que haya ascendido al rango de Teniente Primero luego de haber aprobado los exámenes y los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley.

(8) Capitán: Teniente Primero que haya ascendido al rango de Capitán luego de haber aprobado los exámenes, los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley.

(9) Inspector: Capitán que haya ascendido al rango de Inspector mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el Artículo 5, inciso (e)

de esta Ley y que como mínimo posea un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

(10) Comandante: Inspector que haya ascendido al rango de Comandante mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el Artículo 5, inciso (e) de esta Ley y que como mínimo posea un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico..

(11) Teniente Coronel: Comandante que haya ascendido al rango de Teniente Coronel mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el Artículo 5, inciso (e) de esta Ley y que como mínimo posea una Maestría o su equivalente, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

(12) Coronel: Oficial cuyo rango es permanente mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el Artículo 5, inciso (e) de esta Ley y que como mínimo posea una Maestría o su

equivalente, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

(b) La Policía de Puerto Rico estará constituida en un sistema de organización unificada en el cual el Superintendente determina el mejor uso de los recursos humanos según se dispone en el Artículo 5, inciso (d) de esta Ley.

(c) Se prohíbe la creación de cualquier rango, clasificación o clasificación especializada para los miembros de la Policía que no sean los dispuestos en esta Ley.

d) Ningún miembro de la Fuerza que no haya pertenecido a ésta por un término de quince (15) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los rangos de Inspector, Comandante, Teniente Coronel y Coronel.

(e) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables según lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 38 de esta Ley."

Sección 4.-Para todos los fines legales las enmiendas contenidas en las Secciones 1 y 2 de esta Ley a la Ley Núm. 227 de 23 de agosto de 2004 tendrán efectividad retroactiva al 23 de agosto de 2004 y toda acción o decisión tomada o derecho adquirido al amparo de dicha Ley desde esa fecha en lo relacionado a las escalas salariales de los miembros de la Policía mantendrá su validez.

Sección 5.-Para todos fines legales, no obstante lo dispuesto en la redacción

original de la Ley Núm. 227 de 23 de agosto de 2004, entre dicha fecha de vigencia y la fecha de vigencia de esta Ley se considerará en vigencia el Artículo 12 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según aprobado y posteriormente enmendado por las leyes Núm.~~,~~ 10 de 5 de enero de 2002 y Núm. 106 de 4 de mayo de 2004 en lo relacionado con la escala de rangos del cuerpo de la Policía, y toda acción o decisión tomada o derecho adquirido a su amparo mantendrá su validez.

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación

ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2009 AUG 31 PM 4:32

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1333

31 de agosto de 2009

I N F O R M E POSITIVO SIN ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 1333

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumido y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 1333, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C 1333 propone añadir un nuevo Artículo 8, renumerar los Artículos 8 y 9 como Artículos 9 y 10, enmendar el título del actual Artículo 10 y renumerarlo como Artículo 11, y renumerar el Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley Núm. 210 de 28 de agosto de 2003, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", a los efectos de establecer que todo proveedor de bienes y servicios que utilice algún medio de telemercadeo para fomentar la adquisición de sus productos a través de periodos de prueba, deberá enviar una notificación o recibo para que el consumidor informe si desea continuar recibiendo los bienes o servicios al finalizar dicho periodo; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento de Asuntos del Consumidor, Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y al Departamento de Justicia. Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos:

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

En ponencia escrita y suscrita por el Hon. Luis G. Rivera Marín, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, explica que la exposición de motivos del proyecto que nos incumbe señala que los proveedores de bienes han adoptado diversas prácticas para fomentar la adquisición de sus productos, permitiendo a los consumidores que utilicen muestras de éstos por un periodo de tiempo limitado. Luego del periodo de prueba, el consumidor tiene la potestad para decidir si continuará disfrutando del bien o servicio, sin embargo, los consumidores pueden ser víctimas de las ofertas que han aceptado si no conocen con precisión sus términos y condiciones. De igual forma hay ofertas que resultan ser prácticas engañosas por parte de los proveedores de bienes o servicios. Por ello, la Asamblea Legislativa entiende que es pertinente que el Departamento de Asuntos del Consumidor adopte un reglamento en el que se establezca todo lo referente a la forma y contenido de la notificación, entiéndase, requerir a todo proveedor de bienes o servicios que utilice algún medio de telemercadeo para fomentar la adquisición de sus productos a través de periodos de prueba, que envíen una notificación o recibo

informando los términos y condiciones de este tipo de oferta, el costo o cargo que será efectivo al terminar el periodo de prueba, así como, la fecha en que finaliza el mismo.

Cabe señalar, exponen, que esta ley además dispone que la falta de contestación a la notificación o recibo enviado por el proveedor no se entenderá como una aceptación del producto o servicio luego de terminado el periodo de prueba.

Para lograr un análisis efectivo de esta medida debemos tomar en consideración que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, en adelante "JRT", se creó con el objetivo de garantizar la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones universales a un costo razonable para todos los ciudadanos en Puerto Rico; velar por la eficiencia del servicio telefónico, televisión por cable y otros servicios de telecomunicaciones; garantizar que se continúen prestando los servicios de índole social tales como teléfonos públicos y rurales y guías de información que el pueblo necesita; promover la competencia; garantizar a los puertorriqueños los mismos privilegios de telecomunicación e información que disfrutan los ciudadanos de los Estados Unidos y salvaguardar al máximo el interés público.

Por su parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor es una agencia especializada con personal profesional y competente para investigar los problemas que afectan a los consumidores de bienes y servicios. Su propósito primordial es vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias, así como el establecimiento y fiscalización de controles de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

A partir del año 1974 el Departamento ejercía la facultad de adjudicar reclamaciones por daños y perjuicios en asuntos relacionados a las telecomunicaciones. Así lo reconoció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Ferretería Matos, Inc. v. P.R. Tel. Co., 110 D.P.R. 153 (1980). A tales efectos, el artículo 10 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974 disponía:

> El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción exclusiva y original para adjudicar toda reclamación de daños y perjuicios hasta la suma de cinco mil (5,000) dólares con motivo de negligencia en la prestación del servicio telefónico a los usuarios de la Autoridad [de Teléfonos de Puerto Rico] o de cualquiera de sus subsidiarias.

Este fue el estado de derecho vigente hasta 1996. Sin embargo, ante la eventual creación de la JRT, el legislador se dio a la tarea de modificar el mismo para atemperarlo con la premisa básica de que sería la Junta quién se encargaría de regular las telecomunicaciones a tenor con los amplios poderes que se le otorgarían para regular el mercado de las telecomunicaciones. No obstante, permaneció en el DACO la administración de las prácticas y anuncios engañosos en el comercio, los cuales se ven intrínsecamente relacionados a la intención legislativa que atendemos. Bien es sabido, que el DACO interviene y atiende fraude y anuncios engañosos en el que convergen comerciantes y consumidores.

No obstante, a pesar de que el Departamento de Asuntos del Consumidor está facultado para expedir multas al amparo de las leyes y reglamentos que administra, carece de facultad para emitir Órdenes de Cese y Desista, toda vez que la JRT es la entidad a la que se le delegó, entre otras cosas, la regulación de los servicios de telecomunicaciones. En la actualidad, el DACO carece de suficiente disuasivo para prevenir el fraude, debido a que la entidad llamada a prevenirlo es la que controla la expedición de las licencias.

La coordinación entre dos agencias le quita la agilidad a la gestión pública, por lo que no se debe fraccionar los poderes de las mismas. Por tal razón, respetuosamente recomiendan la creación de una infraestructura legal que cuente con las facultades necesarias para prevenir el

fraude y, a su vez, penalizar la conducta. La mera facultad de hacer punible una conducta no va a ser tan efectiva como la facultad total de reglamentar y supervisar la industria de las telecomunicaciones cuando son utilizadas por el comercio para el mercado de productos y servicios.

Es por ello, que el Departamento de Asuntos del Consumidor le da total deferencia a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en cuanto a la aplicabilidad y alcance del Reglamento toda vez que es la agencia con la pericia y el personal especializado para cumplir con tales propósitos regulatorios, según el estado de derecho vigente.

En el DACO reconocen y apoyan los esfuerzos de esta Honorable Comisión por velar y proteger los derechos de nuestros consumidores.

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT)

En ponencia firmada por el Lcdo. Miguel Reyes Dávila, presidente de la JRT informa que el 24 de abril de 2009 presentaron sus comentarios respaldando esta medida ante la Comisión de Desarrollo Socioeconómico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes, que preside el Representante Hon. José Chico Vega. Explican que continúan respaldando esta medida, ya que protege debidamente los intereses de los consumidores de servicios en Puerto Rico. Expresan su deferencia a los planteamientos que haga DACO, en vista de que el mismo corresponde a materia bajo su jurisdicción. La pericia y experiencia de ese Departamento es esencial para lograr que el mismo se implante debidamente y lograr el fin público que se persigue.

Por lo tanto recomiendan que esta honorable Comisión, apruebe y proceda con el trámite legislativo para su aprobación final en el Senado.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 1333 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

LORNNA J SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1333

6 DE MARZO DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 8, renumerar los Artículos 8 y 9 como Artículos 9 y 10, enmendar el título del actual Artículo 10 y renumerarlo como Artículo 11, y renumerar el Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley Núm. 210 de 28 de agosto de 2003, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", a los efectos de establecer que todo proveedor de bienes y servicios que utilice algún medio de telemercadeo para fomentar la adquisición de sus productos a través de periodos de prueba, deberá enviar una notificación o recibo para que el consumidor informe si desea continuar recibiendo los bienes o servicios al finalizar dicho periodo; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los proveedores de bienes y servicios han adoptado diversas prácticas para fomentar la adquisición de sus productos, permitiendo a los consumidores que utilicen muestras de éstos por un periodo de tiempo limitado. Luego de ese periodo, el consumidor tiene la potestad para decidir si continuará disfrutando del bien o servicio al finalizar el periodo de prueba.

A pesar de las ventajas que puede representar el disfrute de un bien o servicio por un periodo de tiempo determinado, los consumidores pueden ser víctimas de las ofertas que han aceptado si no conocen con precisión sus términos y condiciones. De igual forma, hay ofertas que resultan ser prácticas engañosas por parte de los proveedores de bienes o servicios.

En los Estados Unidos de América, estados como Alaska, Connecticut, Illinois y Maine han adoptado medidas de diversa índole para proteger a los consumidores de prácticas fraudulentas o engañosas por parte de los proveedores de bienes y servicios. Entre éstas se encuentran avisos sobre los términos y condiciones de las ofertas hechas por los proveedores, así como notificaciones sobre el término de duración de los periodos de prueba gratuitos.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de los agravios a los que pueden estar expuestos los consumidores de la Isla, entiende que es pertinente requerir a todo proveedor de bienes o servicios que utilice algún medio de telemercadeo para fomentar la adquisición de sus productos a través de periodos de prueba, que envíen una notificación o recibo informando los términos y condiciones de este tipo de oferta, el costo o cargo que será efectivo al terminar el periodo de prueba, así como, la fecha en que finaliza el mismo. Esta ley también dispone que la falta de contestación a la notificación o recibo enviado por el proveedor no se entenderá como una aceptación del producto o servicio luego de terminado el periodo de prueba.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 8, se renumeran los Artículos 8 y 9 como Artículos 9 y 10 respectivamente, se enmienda el título del actual Artículo 10 y se renumera como Artículo 11, y se renumera el Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley Núm. 210 de 28 de agosto de 2003, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 8.-Notificación

Toda persona o entidad que utilizando algún medio de telemercadeo ofrezca bienes o servicios gratuitos durante un periodo de prueba, enviará al consumidor una notificación o recibo que incluirá los términos y condiciones del periodo de prueba, el cargo o costo que se cobrará por los bienes o servicios

luego de terminar el periodo de prueba, y la fecha en que finaliza el mismo. La notificación o recibo incluirá la dirección y el teléfono a los cuales el consumidor pueda dirigirse para informar que no desea recibir los bienes o servicios luego de finalizado el término establecido.

La falta de respuesta a la notificación o recibo enviado por el proveedor de bienes o servicios, no se entenderá como una aceptación por parte del consumidor para recibir o disfrutar de los mismos luego de terminado el periodo de prueba.

El Departamento de Asuntos del Consumidor dispondrá mediante reglamento todo lo referente a la forma y contenido de la notificación a la que se refiere este Artículo.

Artículo 9.-Nulidad de los Contratos .....

Artículo 10.-Penalidades .....

Artículo 11.-Multas Administrativas .....

Artículo 12.-Vigencia ....."

Artículo 2.-El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá aprobar el reglamento requerido por esta Ley dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos fines de que el Departamento de Asuntos del Consumidor proceda con la aprobación y promulgación del reglamento requerido. Sus demás

disposiciones serán efectivas a los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

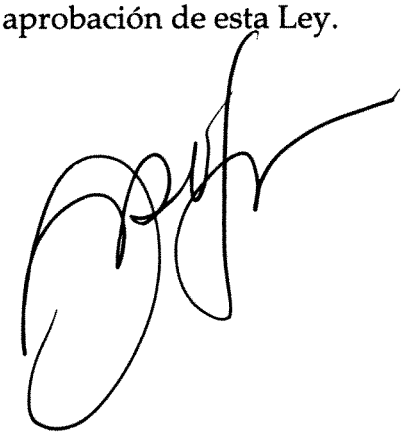

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2010 FEB 22 PM 12: 23

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
22 de Febrero de 2010

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 227

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 227, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 227, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a transferir libre de costo un pozo de agua hincado en el Sector Las Corujas del Municipio de Aguas Buenas, que en este momento está en desuso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Por décadas el Sector Las Corujas ubicado en el municipio de Aguas Buenas ha carecido y ha confrontado la problemática de un suministro adecuado de agua potable por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Esta comunidad al día de hoy cuenta con más de 200 familias que se han visto privadas de este servicio esencial en la vida cotidiana de cada ciudadano.

Los residentes de dicha comunidad han identificado un pozo de agua propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que ha estado fuera de uso por los últimos 5 años.

Estos vecinos de la comunidad de Las Corujas están en la disposición de asumir la responsabilidad de reparar y ponerlo en funcionamiento, para así suministrar el agua potable para todos y terminar de una vez por todas la problemática existente en esa comunidad.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 227. Entre estas al Municipio de Aguas Buenas, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, informa, que han analizado la posibilidad de transferir a la comunidad Las Corujas un pozo en desuso propiedad de la AAA. Este pozo ubica en la carretera PR-7173 final, intersección con la PR-173, km 6.1 en el sector Las Corujas, Bo. Sumidero del Municipio de Aguas Buenas, y dicha comunidad interesa adquirirlo para

ponerlo en funcionamiento. Se realizó una revisión de la información y documentos disponibles y una investigación de campo para confirmar la titularidad de la propiedad.

Como resultado obtenido de la investigación realizada, la propiedad fue adquirida por la AAA mediante Escritura de Cesión Núm. 8 del 21 de enero de 1998, y fue inscrita al tomo 260, folio 202 y finca 11,631, con una cabida de 253.75 mc, equivalentes a 0.0646 cuerdas.

Este pozo sirvió de abasto de agua al sector Las Corujas con una producción promedio de 90 galones por minuto, pero fue sacado de operación y eliminado por la AAA por no cumplir con los parámetros de calidad establecidos. En la actualidad, la zona se abastece de la Planta de Filtración de Cidra a través de una línea de 16" de diámetro instalada recientemente. Por este motivo, la zona no carece de abasto de agua potable y el pozo no resulta indispensable.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, plantea que si la Comunidad Las Corujas es quien adquirirá esta propiedad, es importante considerar lo siguiente:

1) El pozo está conectado al sistema de distribución de agua de la AAA. Al ceder la propiedad donde ubica el pozo, la instalación tendrá que ser desconectada y la comunidad Non-PRASA Las Corujas deberá instalar una nueva línea de distribución, a su costo.

2) El pozo fue cerrado por problemas de calidad. La Comunidad tendrá que reevaluar las condiciones del mismo e implementar las medidas necesarias para que pueda ser utilizado como fuente de abasto.

Municipio de Aguas Buenas, indica que su Administración no tienen ninguna objeción en que se transfiera dicho pozo, más sin embargo, es importante que se tenga certeza de que dichas facilidades no están contaminadas, como se le informó a la Comunidad en el momento del cierre y a la Administración el pasado año cuando comenzaron junto a la Comunidad las gestiones para esta transferencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado Número 227, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a transferir libre de costo un pozo de agua hincado en el Sector Las Corujas del Municipio de Aguas Buenas, que en este momento está en desuso.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que entendemos que la transferencia del pozo perteneciente a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a la comunidad Las Corujas ayudará a suministrar agua potable a dicha comunidad que tanto lo necesita.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 227, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 227

8 de septiembre de 2009

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a transferir libre de costo un ~~pozo de agua hincado en el Sector Las Corujas del Municipio de Aguas Buenas, que en este momento está en desuso.~~ pozo hincado de agua que en este momento está en desuso en el Sector Las Corujas del Municipio de Aguas Buenas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por décadas el Sector Las Corujas ubicado en el municipio de Aguas Buenas ha carecido y ~~a~~ ha confrontado la problemática de un suministro adecuado de agua potable por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Esta comunidad al día de hoy cuenta con más de 200 familias que se han visto privadas de este servicio esencial en la vida cotidiana de cada ciudadano.

Los residentes de dicha comunidad han identificado un pozo de agua propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que ha estado fuera de uso por los últimos 5 años.

Estos vecinos de la comunidad de Las Corujas están en la disposición de asumir la responsabilidad de reparar y ponerlo en funcionamiento, para así suministrar el agua potable para todos y terminar de una vez por todas la problemática existente en esa comunidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a transferir libre de costo un ~~pozo de agua hincado en el Sector Las Corujas del~~

~~Municipio de Aguas Buenas, que en este momento está en desuso.~~ pozo hincado de agua que en este momento está en desuso en el Sector Las Corujas del Municipio de Aguas Buenas.

Sección 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, ~~será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución~~ se hará responsable incluyendo los estudios necesarios que establezca que el agua del pozo es apta para el consumo humano; en o antes de treinta (30) días a partir de la aprobación de la misma.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de enero de 2010

Informe sobre

la R. del S. 590

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
10 JAN 22 PM 3:26

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 590, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 590 propone ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación relacionada con el proceso, trámite y despacho, en las farmacias de Puerto Rico de los medicamentos recetados, incluyendo su posible sustitución por medicamentos genéricos; y los posibles pagos o emolumentos por cualquier compañía, entidad o persona natural o jurídica, ya sean éstos como incentivos, reembolsos, descuentos, o cualquier otra forma de pago o transferencia.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 590, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 590

20 de agosto de 2009

Presentada por la señora *Soto Villanueva*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación relacionada con el proceso, trámite y despacho, en las farmacias de Puerto Rico de los medicamentos recetados ~~por las farmacias,~~ incluyendo su posible sustitución por medicamentos genéricos; y los posibles pagos o emolumentos por cualquier compañía, entidad o persona natural o jurídica, ya sean éstos como incentivos, reembolsos, descuentos, o cualquier otra forma de pago o transferencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las últimas semanas ~~se han recibido comentarios~~ ha surgido información a los efectos de que en las farmacias de Puerto Rico se sustituyen medicamentos recetados por los médicos, por medicamentos genéricos ~~sin dar cumplimiento estricto a las disposiciones de ley a esos efectos~~. Este tema es uno preocupante pues existen algunos medicamentos en los cuales, dado su estrecho margen terapéutico, los intercambios entre productos pueden causar problemas clínicos significativos a los pacientes.

Este problema se agrava cuando se hacen las sustituciones sin la autorización del médico que emite la receta, o sin advertir al paciente de las posibles consecuencias de la sustitución.

El estado de actual de la ley faculta al médico a evitar el intercambio de los medicamentos que receta, siempre y cuando, escriba de su puño y letra la frase "no sustituir" al lado o adyacente al nombre del producto de marca recetado. Esta disposición aplica solamente a los

medicamentos de marcas, no así a los medicamentos conocidos como genéricos. Esta omisión en la ~~ley~~ Ley de ~~farmacia~~ Farmacia puede ocasionar que pacientes con condiciones que son tratadas con medicamentos con un margen terapéutico estrecho, como por ejemplo, desórdenes de tiroides, anticoagulantes, y otros similares, puedan estar en riesgo de sufrir complicaciones en sus condiciones de salud a consecuencia de un intercambio no supervisado por su médico.

Teniendo esta Comisión la responsabilidad de velar por la protección de los consumidores, entendemos que éstos deben estar informados debidamente al momento en que se les ofrezca la sustitución de un medicamento recetado. Es por eso que ~~esta Comisión~~ se entiende pertinente que se investigue el proceso que se lleva a cabo cuando se va a sustituir un medicamento recetado por uno ~~alegadamente~~ equivalente o similar al recetado, a los fines de proteger debidamente la salud y el bienestar de los consumidores, en este caso pacientes, para evitar que puedan afectarse adversamente o protegerles donde está clínicamente identificado un riesgo a su salud.

Otro asunto que ha sido traído a la atención de este Alto Cuerpo es la práctica de algunos proveedores de seguros de salud que sustituyen los medicamentos debidamente recetados por un facultativo o profesional médico debidamente licenciado o autorizado sin el consentimiento previo del facultativo o profesional médico. Al llevar a cabo esta sustitución la misma se hace con el pretexto de que se trata de ahorrar en el tratamiento o de abaratar el costo del mismo. Esta práctica, al igual que la que ya se ha mencionado, puede ser ~~dañinas o nefastas~~ dañina a la salud del paciente.

A base de lo anterior y en cumplimiento a las obligaciones y deberes de esta Asamblea Legislativa se ordena que se realice la investigación del tema mencionado.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar ~~que realice~~ una investigación relacionada con el proceso, trámite y despacho, ~~de los medicamentos recetados por o~~ en las

farmacias en Puerto Rico, de los medicamentos recetados, incluyendo su posible sustitución por medicamentos genéricos; y los ~~y cualquier otro tema relacionado, incluyendo, pero no limitado a~~ posibles pagos o emolumentos por cualquier ~~compañías~~ compañía, entidad o persona natural o jurídica, ya sean éstos como incentivos, reembolsos, descuentos, o cualquier otra forma de pago o transferencia.

Sección 2. - La investigación a realizarse contará con la información que se obtenga de las compañías farmacéuticas, farmacias, consumidores, planes médicos, asociaciones médicas o de farmacias, distribuidores de medicamentos al por mayor o ~~el~~ al detal, ~~o~~ entidades relacionadas con dichos temas, así como de sus libros y records o expedientes o bitácoras, de las personas que entiendan sea necesario en estas instituciones, y con cualquier otra entidad o agencia o departamento gubernamental o privado que ~~lo~~ la Comisión entienda pertinente.

Sección 3. - Se autoriza a la Comisión de Banca Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas a llevar a cabo todas las gestiones o actividades que entienda necesarias o pertinentes para cumplir con esta encomienda, incluyendo ~~pero no limitado a~~: la citación de testigos, ~~incluyendo~~ oficiales o empleados gubernamentales o de entes privados, consumidores, representantes de entidades farmacéuticas o distribuidores de medicamentos al por mayor o al detal, compañías de seguros médicos, asociaciones profesionales o de consumidores, o aquellos que entienda procedente citar y escuchar; la obtención de información documental o testifical; a celebrar cuantas vistas públicas o ejecutivas considere necesarias; y cualquier otra acción o gestión relacionada con esta ~~resolución~~ Resolución.

Sección 4. - La Comisión de Banca Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas deberá radicar un informe en la Secretaría del Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en el término de ~~120~~ noventa (90) días ~~desde~~ después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 5. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de febrero de 2010

Informe sobre

la R. del S. 641

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
10 FEB 19 PM 4:37

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 641, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 641 propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la situación operacional de los servicios brindados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en Ponce, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que los servicios ofrecidos sean accesibles y de la más alta calidad.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 641, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 641

4 de septiembre de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la situación operacional de los servicios brindados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en Ponce, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que los servicios ofrecidos sean accesibles y de la más alta calidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 67 del 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción creó dicha entidad gubernamental, adscrita al Departamento de Salud. La misión de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) es promover, conservar y restaurar la salud mental óptima del pueblo de Puerto Rico garantizando prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación tanto en el área de la salud mental como en la adicción o la dependencia a sustancias narcóticas, estimulantes y deprimentes, incluyendo el alcohol. La ASSMCA tiene la responsabilidad de asegurar que estos servicios sean accesibles, costo efectivos, de calidad, y ofrecidos en un ambiente de respeto y confidencialidad para propiciar el bienestar de nuestra ciudadanía.

La ASSMCA cuenta con diversos centros y ofrece servicios para trastornos en salud mental ~~y~~

~~sustancia~~ a través de áreas de servicios localizados por regiones. El ~~centro~~ Centro de ~~servicios~~ Servicios de Ponce, que ubica en los predios del Hospital San Lucas, es único en Puerto Rico debido a la magnitud y diversidad de los servicios que ofrece.

Las facilidades de Ponce cuentan con una Unidad de Tratamiento Ambulatorio Integrado para Niños, Adolescentes y ~~Familia~~ Familias. Se estima que en dicha Unidad se atienden aproximadamente de 300 a 350 adolescentes, sin incluir a sus familiares, referidos por agencias como el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, los tribunales, y autoreferidos, entre otros.

Además, cuenta con uno de los tres centros residenciales que administra la ASSMCA. El Centro Residencial para Varones Adultos ofrece servicios de tratamiento bio-sico-social a varones adultos con dependencia a sustancias. Este Centro también tiene un servicio de tratamiento diurno para aquella clientela en etapa avanzada de recuperación. Actualmente, el Centro tiene capacidad para 90 participantes, no obstante atiende aproximadamente a 50 adultos.

El Programa de Estabilización con Metadona atiende en sólo un día un promedio de 1,600 pacientes residentes del Municipio Autónomo de Ponce y pueblos limítrofes. Este Programa cuenta con dos unidades móviles. Además, el Servicio de Desintoxicación Interna, único en Puerto Rico, cuenta con 26 camas para varones y 8 camas para féminas. El servicio, que también utiliza metadona, labora las 24 horas al día y brinda todos los servicios médicos relacionados a la desintoxicación por 21 días corridos. Por otro lado, se vislumbra reanudar el Servicio de Desintoxicación Ambulatoria para el cual tienen 43 pacientes identificados.

Las facilidades de Ponce cuentan con un hospital de siquiatría forense que atiende participantes referidos por los tribunales. A los pacientes se les ofrece un servicio completo y multidisciplinario que incluye diversos profesionales, como: trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, y dietistas, entre otros. Por otro lado, también operan un laboratorio toxicológico que incluso recibe muestras del área metropolitana.

No obstante la gran cantidad de ayuda que se ofrece, es sabido que estos servicios se ven adversamente afectados debido a diversos problemas operacionales. Por mencionar algunos, el Centro sólo cuenta con dos unidades móviles para brindar asistencia a una gran cantidad de participantes. La falta de unidades móviles adicionales limita considerablemente el servicio que puede brindar la entidad. ~~Por otro lado, el Centro no~~ Tampoco cuenta con el personal suficiente

para atender sus necesidades. A manera de ejemplo, el Centro Residencial para Varones Adultos tiene capacidad para 90 participantes, no obstante, solamente tiene personal para atender a 50 adultos, lo que deja fuera a 40 posibles personas que podrían beneficiarse del mismo. Tampoco tienen suficiente personal de mantenimiento lo que crea un grave problema de conservación de las áreas verdes. Por otro lado, lamentablemente el Programa de Alcoholismo y el Programa de Asistencia al Empleado (PAE), el cual brinda servicios a empleados públicos, no ~~están~~ está en funcionamiento.

Próximamente estas instalaciones deben cumplir con los estándares de calidad de la Comisión para la Acreditación de Instalaciones de Rehabilitación (CARF, por sus siglas en inglés) para obtener acreditación para lo próximos tres años. Dicha acreditación es parte del requisito para la operación de los Centros de Tratamiento con Metadona en la Isla.

Es importante señalar que estas facilidades reciben y atienden a cientos de personas referidas por diversas agencias, tribunales, administraciones municipales, la comunidad en general y autoreferidos, entre otros, que necesitan apremiantemente restaurar su salud mental y combatir la dependencia a sustancias tóxicas. Es fundamental que el Centro opere eficientemente para beneficio de los participantes y de la ciudadanía en general, por lo que el Senado de Puerto Rico considera necesario y meritorio realizar un estudio abarcador sobre la situación operacional en las facilidades de ASSMCA en Ponce.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la situación operacional de los servicios brindados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en Ponce, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que los servicios ofrecidos sean accesibles y de la más alta calidad.

Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban

adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Senado de Puerto Rico
Secretaría
10 FEB 19 PM 4:41

19 de febrero de 2010

Informe sobre

la R. del S. 650

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 650, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 650 propone enmendar el orden en el cual se encuentran las Comisiones a las cuáles les fue referida la R. del S. 193.

La Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 650, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 650

10 de septiembre de 2009

Presentada por *el senador Muñiz Cortés y la senadora Santiago González*

Referida a

RESOLUCION

Para enmendar el orden en el cual se encuentran las Comisiones a las cuáles les fue referida la R. del S. 193.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La R. del S. 193 tiene el propósito de "*ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico, a evaluar las condiciones en que se encuentran los parques y balnearios del Sistema de Parques Nacionales de la Región Oeste, adscritos a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, con el fin de corregir sus fallas y atender sus necesidades, para que estén en buen estado para el verano que se aproxima*".

Al momento de aprobarse la misma, fue referida, como se puede observar, a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico en primer orden, y a la Comisión de la Región Oeste en segundo orden. Sin embargo, tanto el título de la Resolución como la intención del legislador representada en la Exposición de Motivos refleja que el propósito de la investigación gira en torno a la operación de las instalaciones recreativas con centros vacacionales para hospedaje que opera la Compañía de Parques Nacionales en el oeste de la Isla. Esto, con el propósito de fiscalizar que instalaciones como el Balneario y Centro Vacacional de Boquerón (Cabo Rojo), el Centro Vacacional Monte del Estado (Maricao), el Zoológico de Mayagüez, el Balneario Caña Gorda (Guánica) y el Balneario Tres Hermanos y Centro Vacacional Villas de Añasco (Añasco) se encuentren en condiciones óptimas y cumplan con toda

la reglamentación necesaria de cara a los Juegos Centroamericanos y del Caribe a celebrarse en el oeste en el 2010.

Por lo tanto, es la Comisión de Desarrollo del Oeste la que debe tener la responsabilidad primaria en esta investigación, ya que esta Comisión ha asumido la iniciativa legislativa en varios temas relacionados con el evento deportivo; y, por otro lado, siendo el tema principal de la investigación uno de carácter operacional y de cumplimiento reglamentario, y no sobre el estado de los recursos naturales, entendemos que la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales bien puede tener la responsabilidad en segundo orden.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - ~~Enmendar~~ Se enmienda la Sección 1 de la R. del S. 193 de 27 de febrero de 2009, para que lea como sigue:

"Se ordena a las Comisiones de **[Recursos Naturales y Ambientales; y de]** la Región Oeste *y de Recursos Naturales y Ambientales* del Senado de Puerto Rico, a evaluar las condiciones en que se encuentran los parques y balnearios del Sistema de Parques Nacionales de la Región Oeste, adscritos a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, con el fin de corregir sus fallas y atender sus necesidades, para que estén en buen estado para el verano que se aproxima."

Sección 2. - ~~Enmendar~~ Se enmienda el título de la R. del S. 193 de 27 de febrero de 2009, para que lea como sigue:

"Para ordenar a las Comisiones de **[Recursos Naturales y Ambientales; y de]** la Región Oeste *y de Recursos Naturales y Ambientales* del Senado de Puerto Rico, a evaluar las condiciones en que se encuentran los parques y balnearios del Sistema de Parques Nacionales de la Región Oeste, adscritos a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, con el fin de corregir sus fallas y atender sus necesidades, para que estén en buen estado para el verano que se aproxima."

Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de febrero de 2010

Informe sobre

la R. del S. 669

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
10 FEB 19 PM 4:33

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 669, sin enmiendas.

La R. del S. Núm. 669 propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los servicios de salud brindados en las instituciones penales de Puerto Rico, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas necesarias para garantizar que estos cumplan con los estándares de calidad aceptables.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 669, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 669

18 de septiembre de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los servicios de salud brindados en las instituciones penales de Puerto Rico, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas necesarias para garantizar que estos cumplan con los estándares de calidad aceptables.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Correctional Health Services Corporación es la entidad responsable de administrar y proveer los servicios de salud a la población confinada de Puerto Rico desde el año 2005. Como es sabido dichos servicios deben cumplir con los estándares de salud y las estipulaciones del conocido caso Morales Feliciano.

No obstante, recientemente varios empleados del Programa de Salud Correccional, familiares y amigos de los confinados denunciaron públicamente el pobre servicio de salud brindado por parte de Correctional Health Services Corporation a la población penal. La denuncia no es nueva, ya que en el pasado se han realizado diversas manifestaciones para traer a la atención pública el deficiente servicio de salud que se provee a los confinados.

Una de las denuncias más serias es sin duda la falta de medicamentos retrovirales para pacientes con condiciones de salud serias como VIH, así como medicamentos para pacientes asmáticos, diabéticos, con problemas cardiacos y con otras condiciones serias de salud mental. Profesionales de la salud aseguran que hay confinados que durante los pasados cuatro años han

sufrido interrupciones dramáticas, adversas y repetitivas en sus tratamientos de fármacos, los cuales son indispensables para superar sus condiciones de salud.

Por otro lado, las llamadas salas de emergencia se encuentran deterioradas, sin equipo médico adecuado y materiales esenciales como jeringuillas. La crisis en el Hospital Psiquiátrico de Corrección y la limitación de espacio para brindar el servicio a los pacientes confinados, hacen el trabajo aún más difícil, ya que el personal labora con recursos muy limitados. A esto se suma la reducción de jornada laboral, el despido de profesionales de la salud que ha creado escasez de médicos y enfermeros y la falta de pago a proveedores de laboratorios.

Ciertamente, este cuadro refleja una crisis seria que podría llegar a proporciones incontrolables. Es responsabilidad ineludible del Gobierno de Puerto Rico proteger la salud y la vida de las personas privadas de su libertad bajo la custodia del Estado. Por lo tanto, el Senado de Puerto Rico considera necesario y meritorio realizar un estudio abarcador sobre los servicios de salud en las instituciones penales en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los servicios de salud brindados en las instituciones penales de Puerto Rico, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas necesarias para garantizar que estos cumplan con los estándares de calidad aceptables.

Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

Senado de Puerto Rico
Secretaría
10 JAN 21 PM 5:16

SENADO DE PUERTO RICO

21 de enero de 2010

Informe sobre

la R. del S. 685

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 685, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 685 propone ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a la extracción de arena de las playas de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 685, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 685

22 septiembre de 2009

Presentado por *el senador Berdiel Rivera*

Referido a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~exhaustiva~~ investigación exhaustiva en torno a la extracción de arena de las playas de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las playas puertorriqueñas, son uno de los recursos naturales más valiosos para nuestros conciudadanos y también para los miles de turistas que nos visitan de diversas partes del mundo. Como recurso natural valioso al que todos debemos proteger, nuestras playas no deben verse afectadas ~~nuestras playas~~ adversamente por acciones que destrocen su entorno y pongan en peligro las diversas especies que ~~ella habita~~ ellas habitan.

Es responsabilidad de este ~~Honorable~~ honorable Cuerpo velar por todos los aspectos relacionados con la explotación industrial y comercial de los terrenos costeros disponibles. La conservación de los entornos naturales que ~~provee la playa~~ proveen las playas merece una atención especial. Por dicha razón, a través de esta Resolución de investigación se pretende conocer cuántas playas a través de la Isla están siendo afectadas por la extracción ilegal arena de su área costera.

~~Esta Asamblea Legislativa~~ Este Senado entiende la importancia de la conservación de nuestras playas en Puerto Rico para el disfrute a plenitud no sólo de las generaciones presentes, sino también de las futuras generaciones que las verán como nuestro legado.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~exhaustiva~~ investigación exhaustiva sobre la extracción de arena de las playas de Puerto Rico.

Sección 2. - La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales ~~tendrá unos ciento veinte (120) días para rendir~~ deberá presentar un informe con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.